

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-MTOP-25-32-ACU Se delega al Director/a de Administración de Talento Humano la sustanciación y resolución de los procedimientos sumarios administrativos del MTOP, a nivel nacional	2
---	---

RESOLUCIÓN:

SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO:

001-D-SPPAT-2025 Se expide la Norma Técnica del SPPAT	8
---	---

ACUERDO Nro. MTOP-MTOP-25-32-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que dentro de las atribuciones de los ministros de Estado está: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera* (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos* (...)”;

Que el artículo 47 Código Orgánico Administrativo señala: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: “(...) *Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública* (...)”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: “*La presente Ley se sustenta en los principios de: calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación*”;

Que el artículo 6 numeral 12 de la Ley Orgánica de Integridad Pública, establece: “*12. Sustitúyase el artículo 44 por el siguiente: Art. 44.- Sumario administrativo. - Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la unidad de administración de talento humano determinará el cometimiento o no de las faltas administrativas graves establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o un servidor de la institución pública e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente. Su procedimiento se normará a través del Reglamento a esta Ley y del Acuerdo que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.*

El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso, con la participación de las partes involucradas, respeto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor público.

Si la unidad de administración de talento humano establece responsabilidades administrativas impondrá a la servidora o al servidor sumariado las sanciones señaladas en la presente Ley. De encontrar elementos que puedan conllevar una ulterior determinación de responsabilidades civiles o penales, correrá traslado a la Contraloría General del Estado o a los órganos jurisdiccionales competentes, según corresponda”;

Que el artículo 3 numeral 16 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública, señala: *“En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público efectúese las siguientes reformas: 16) Agréguese después del artículo 90, el siguiente:*

“Artículo 90.1.- Disposiciones a observarse en los sumarios administrativos. - Las UATH en el desarrollo y ejecución del sumario administrativo deberán cumplir con lo siguiente:

- 1. En el desarrollo de los procedimientos del sumario administrativo se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá de forma obligatoria a servidores públicos distintos pertenecientes a la UATH.*
- 2. Se deberán respetar las reglas del debido proceso y en ningún caso se podrá establecer una sanción a ningún servidor sin que se haya tramitado un procedimiento.*
- 3. La o el servidor público sumariado mantendrá su estatus de inocente, consecuentemente, deberá ser tratado como tal, mientras no exista resolución administrativa en firme que indique lo contrario”;*

Que el artículo 3 numeral 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública, establece: *“En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público efectúese las siguientes reformas: 17) Sustitúyase el artículo 91 por el siguiente:*

“Artículo 91.- Actuaciones previas. - Antes de dar inicio al sumario administrativo se deberán cumplir con las siguientes actuaciones previas:

- 1. Cuando viniere en conocimiento de una autoridad, funcionario o servidor la presunción de la comisión de una falta disciplinaria grave por parte de la o el servidor de la institución, tal información será remitida al titular de la UATH, o a quien haga sus veces, quien designará a un servidor de la unidad para que realice el estudio y análisis de los hechos que se imputan;*
- 2. Conocidos y analizados los hechos por el servidor designado de la UATH, en el término máximo de tres días, informará al titular de la UATH, o a quien haga sus veces, sobre la procedencia de iniciar el sumario administrativo, consignando los fundamentos de hecho y de Derecho y los documentos de respaldo, en el caso que hubiere lugar; y,*
- 3. Recibido el informe, el titular de la UATH, o quien haga sus veces, por escrito, designará a un servidor instructor para que, de inicio al sumario administrativo, en el término máximo de cinco (5) días”;*

Que el artículo 3 numeral 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública, determina: *“En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público efectúese las siguientes reformas: 18) Sustitúyase el artículo 92 por el siguiente:*

“Artículo 92.- Inicio del Sumario Administrativo. - El sumario administrativo iniciará con la emisión del auto de inicio de sumario por parte del servidor instructor, quien de preferencia tendrá formación jurídica (...);”

Que el artículo 3 numeral 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública, determina: *“En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público efectúese las siguientes reformas: 19) Sustitúyase el artículo 93 por el siguiente:*

“Artículo 93.- De la notificación. - El auto de llamamiento a sumario, junto con los informes y actuaciones previas que lo sustenten, será notificado al servidor sumariado, por el Secretario Ad

Hoc, en el término máximo de cinco (5) días desde su posesión (...);

Que el artículo 3 numeral 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública, determina: *“En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público efectúese las siguientes reformas: 20) Sustitúyase el artículo 94 por el siguiente:*

“Artículo 94.- De la contestación. - Recibida la notificación la o el servidor, en el término máximo de cinco (5) días, contestará al planteamiento del sumario, adjuntando las pruebas de descargo que considere le asisten.

La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto”;

Que el artículo 3 numeral 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública, determina: *“En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público efectúese las siguientes reformas: 21) Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente:*

“Artículo 95.- Del período de prueba. - Una vez vencido el término establecido en el artículo anterior, con la contestación del servidor o en rebeldía, se abrirá un período de prueba por el término de siete (7) días, en el cual se procederá a la producción de la prueba adjuntada y/o practicarán las pruebas anunciadas conforme las reglas del Código Orgánico Administrativo, ante el servidor instructor”;

Que el artículo 3, numeral 22 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública, determina: *“En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público efectúese las siguientes reformas: 22) Sustitúyase el artículo 96 por el siguiente:*

“Artículo 96.- De la audiencia oral. - Vencido el término de prueba, se señalará día y hora en la que tenga lugar una audiencia oral, en la cual se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo pertinentes. Dicha audiencia será convocada, por el servidor instructor, en el término máximo de tres (3) días.

La audiencia será grabada, en formato audio y/o video con audio, desde su inicio hasta su fin. Se dejará constancia por escrito, mediante acta sucinta que contenga un extracto de lo actuado en la misma, suscrita por el servidor instructor y el Secretario Ad Hoc que certificará la práctica de la misma.

Posteriormente, el servidor instructor, en el término máximo de tres (3) días, emitirá y notificará al titular de la UATH, o quien haga sus veces, el correspondiente dictamen”;

Que el artículo 3 numeral 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública, determina: *“En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público efectúese las siguientes reformas: 23) Sustitúyase el artículo 97 por el siguiente:*

“Artículo 97.- De la resolución y sanción. - Concluida la audiencia oral, el titular de la UATH, o quien haga sus veces, en el término máximo de quince (15) días, expedirá una resolución debidamente motivada y notificará la misma al servidor sumariado. En esta expondrá si existen elementos suficientes para sancionar, y de acuerdo al caso, podrá ordenar el archivo sin dejar constancia en el expediente personal de la o el servidor sumariado; o, en su defecto, señalará la infracción cometida y la sanción determinada en contra del servidor. Esta resolución también deberá ser notificada a la autoridad nominadora.

Con la razón de notificación a la o el servidor se dará por terminado el procedimiento administrativo.

En caso de que el servidor a sumariar pertenezca a la UATH, este no podrá actuar como sustanciador, ni instructor, ni como Secretario Ad-Hoc, en las etapas de actuaciones previas, o dentro del sumario administrativo.

Si el servidor denunciado es la máxima autoridad de la institución, la autoridad nominadora o el titular de la UATH, el procedimiento de sumario administrativo se llevará a cabo por el Ministerio del Trabajo conforme a la normativa que para el efecto expida”;

Que con Registro Oficial Nro. 68 de 26 de junio de 2025, se promulga la Ley Orgánica de Integridad Pública; y, mediante Decreto Ejecutivo 057 de 22 de julio de 2025, Registro oficial No. 87 de 23 de julio de 2025, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 23 de noviembre de 2023 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador señor magíster Daniel Noboa Azín designó al suscrito como Ministro de Transporte y Obras Públicas y como tal máxima autoridad Institucional;

Que con Acuerdo Ministerial Nro. 040-2019, de 27 de noviembre de 2019, se delegó: “(...) al/la señor/a Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a.- Para que a más de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y sus respectivas reformas; a nombre y representación del señor Ministro en calidad de Autoridad Nominadora, y previo cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y más normativa aplicable, ejerza y ejecute todas aquellas funciones y atribuciones que le correspondan al Ministerio de Transporte y Obras Públicas en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento General, Código de Trabajo, y más normativa aplicable; en las que se incluye expresamente: c) Ejercer la facultad sancionadora de conformidad con la Ley, para el personal sujeto a la Ley orgánica del Servicio Público de los servidores y funcionarios que prestan sus servicios en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a nivel Nacional; a excepción de la suscripción de la Resolución de destitución o suspensión temporal y Acciones de Personal correspondientes a Sumarios Administrativos por faltas graves”;

Que mediante informe técnico Nro. MTOP-DATH-GIATH-2025-268 de 31 de julio de 2025, la Directora de Administración de Talento Humano con respecto a los procedimientos sumarios administrativos, concluyó y recomendó lo siguiente:

“(...) **5. CONCLUSIONES.** - 5.1. *Que la Dirección de Administración de Talento Humano, conforme el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Obras Públicas, no cuenta con personal con formación jurídica que permita ejecutar el procedimiento de sumarios administrativos conforme lo señala la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento reformado.*

5.2. *Que es prioritario que la Dirección de Administración de Talento Humano, cuente con el talento humano idóneo para ejecutar los procedimientos de sumarios administrativos conforme lo dispuesto en el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, a fin de no incurrir en incumplimientos normativos y procedimentales dentro del sumario administrativo.*

6. RECOMENDACIONES. - *En virtud de los antecedentes, normativa legal, análisis y conclusiones expuestas en el presente informe, me permito recomendar lo siguiente:*

6.1. *Se reforme Acuerdo Ministerial Nro. 040-2019 de 27 de noviembre de 2019 y se delegue a el/la Director/a de Administración de Talento Humano sustanciar y resolver los procedimientos sumarios administrativos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a nivel nacional de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General de aplicación.*

6.2. *Se designe a un servidor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas con formación jurídica, para que actúe en calidad de Instructor en los procedimientos de sumarios administrativos, en virtud que la Dirección de Administración de Talento Humano, estatutariamente no cuenta con el personal idóneo para ocupar dicha designación.*

6.3. *Se reforme parcialmente el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a fin de incorporar a la Dirección de Administración de Talento Humano, un puesto de analista con formación jurídica, para solventar necesidades y consultas de carácter legal; con la finalidad de ejecutar los procedimientos de sumarios administrativos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en calidad de servidor instructor”;*

Que mediante memorando Nro. MTOP-DATH-2025-2220-ME de 01 de agosto de 2025, la Directora de Administración de Talento Humano solicitó a la Coordinadora General Administrativa Financiera, lo siguiente: “(...) *corresponde a las Direcciones de Administración de Talento Humano, el sustanciar dicho procedimiento y en esta cartera de Estado en la Dirección de Administración de Talento Humano no contamos con un servidor con formación jurídica (...)*”;

Que mediante memorando Nro. MTOP-CGAF-2025-864-ME de 01 de agosto de 2025, la Coordinadora General Administrativa Financiera solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “(...) *la sustanciación de los procedimientos de sumarios administrativos correspondería a esta Dirección de Administración de Talento Humano.*

(...) me permito poner en su conocimiento el documento en referencia para su respectivo análisis en cuanto a la necesidad de contar en talento humano con un abogado para la sustanciación de los procedimientos de sumarios administrativos (...)”;

Que mediante memorando Nro. MTOP-CGJ-2025-434-ME de 04 de agosto de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica emitió el informe de viabilidad jurídica y recomendó lo siguiente:

“(...) En consecuencia, considerando el cumplimiento de los elementos fácticos y presupuestos legales esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, emite el presente informe de viabilidad jurídica para la suscripción del proyecto de acuerdo ministerial que acuerda delegar al Director/a de Administración de Talento Humano la sustanciación y resolución de los procedimientos sumarios administrativos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General de aplicación; y, delegar al Director/a de Asesoría Jurídica la calidad de Servidor Instructor, quien ejecutará las acciones dispuestas en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público; toda vez que no se contrapone al ordenamiento normativo reformado”;

En uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo y numeral 12 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Integridad Pública, en concordancia con el numeral 16 del artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Integridad Pública, que reforman a la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General de aplicación;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al Director/a de Administración de Talento Humano la sustanciación y resolución de los procedimientos sumarios administrativos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General de aplicación.

Artículo 2.- Delegar al Director/a de Asesoría Jurídica la calidad de Servidor Instructor, quien

ejecutará las acciones dispuestas en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Esta delegación tendrá una duración sujeta a lo establecido en la disposición transitoria del presente instrumento normativo.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Encárguese de la aplicación y cumplimiento del presente instrumento a la Dirección Administrativa de Talento Humano y Dirección de Asesoría Jurídica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Dirección de Administración de Talento Humano, en ejercicio de sus competencias, deberá incluir en el índice ocupacional un perfil de puesto con formación jurídica para su unidad, dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la emisión de la normativa del Ministerio del Trabajo que reforma el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos. El titular de este puesto será responsable de actuar como servidor instructor y ejecutor de las acciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General de Aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el literal c) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 040-2019 de 27 de noviembre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS



RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
NRO. 001-D-SPPAT-2025

**EL DIRECTORIO DEL SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES
DE TRÁNSITO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas y grupos de atención prioritaria recibirán atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado, de manera particular en campos de inclusión económica y social;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 85 numerales 1 y 3 de la Norma Suprema, determinan que, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivo el derecho al buen vivir; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Constitución de la República en el artículo 227 indica que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo manda: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo ordena: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”*;

Que, el artículo 6 de la norma ibídem señala sobre el principio de jerarquía: *“Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 14 dispone que, la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho;

Que, el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo indica que los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años;

Que, en el Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, en su artículo 10-1, literal h, determina las formas de las entidades que integran la función ejecutiva, lo siguiente: *“Servicio.- Organismo público encargado de la administración y provisión de bienes y/o servicios destinados a la ciudadanía y a la Administración Pública Central e Institucional, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera. Contará con una instancia colegiada como máximo nivel gobernante desde el cual se ejercerá la rectoría en el ámbito de sus competencias”*;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 214.Z, señala: *“Se crea el Sistema Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), a fin de garantizar la protección de las personas que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano administrado por la entidad que para el efecto determine el Gobierno Central, el mismo que se regirá con base en las normas y condiciones que se establezcan en el Reglamento respectivo (...)”*;

Que, el artículo innumerado primero del Título I, del Libro Quinto de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que: *“El Estado, en*

coordinación con el Ministerio del sector de Finanzas, Ministerio del sector de Transporte, Ministerio del sector de la Salud y Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro del ámbito de sus competencias, garantizará el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, así como de la prestación de los servicios de salud que requieran las víctimas de accidentes de tránsito amparadas por este sistema. Este derecho es inalienable, indivisible, irrenunciable e intransmisible”;

Que, el artículo innumerado tercero del Título I, del Libro Quinto de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, considera que: *“Toda persona víctima de accidente de tránsito ocurrido en el territorio nacional, tiene plenos derechos a acceder al servicio que se preste a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito y no se le podrán oponer exclusiones de ninguna naturaleza, salvo las que expresamente se indiquen en su Reglamento; así mismo, el Estado, a través del Sistema, asumirá los gastos de las personas víctimas de accidentes de tránsito, conforme las condiciones y límites que se establezcan para el efecto vía reglamento”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 805, de 22 de octubre de 2015, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó en el artículo 1 crear el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, SPPAT, orientado a garantizar la protección de las personas que se trasladan de un lugar a otro a través de la red vial del Ecuador por parte del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, servicio que estará adscrito al Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No 805, de 22 de octubre de 2015, el Directorio del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito estará conformado por: “a.- El Ministro de Transporte y Obras Públicas, quien lo presidirá; b.- El Director de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, c- Un delegado permanente del Ministro de Salud”;

Que, el artículo 3 del mismo Decreto Ejecutivo establece: *“Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, contará con un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción, quien será designado por el Ministro de Transporte y Obras Públicas. El Director Ejecutivo ejercerá la representación judicial y extrajudicial del Servicio y ejercerá sus funciones por un periodo de 2 años, pudiendo ser reelegido”;*

Que, en el Decreto Ejecutivo No. 805, de 22 de octubre de 2015, artículo 5, se determina que el Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito ampara a cualquier persona, sea esta conductor, pasajero o peatón, que sufra lesiones corporales,

funcionales u orgánicas, o que falleciere o quedare discapacitada a causa de o como consecuencia de un accidente de tránsito;

Que, el artículo 7 Decreto Ejecutivo No. 805, de 22 de octubre de 2015 establece que: *“Los siniestros cubiertos, atención de salud, prestaciones, exclusiones, pagos y acciones de cobro en el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito serán determinados por el Directorio”*;

Que, el Directorio del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, mediante Resolución No. 002-D-SPPAT-2016, de 11 de mayo del 2016, Resolución 01-D-SPPAT-2018, del 19 de junio del 2018, y de la reforma realizada mediante la Resolución No. 02-D-SPPAT-2018, de 12 de octubre del 2018, en las que se aprobaron y expidieron las normas para el Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito;

Que, el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, determina como misión institucional: *“Brindar un servicio de calidad que proteja económicamente a las víctimas de accidentes de tránsito que genere confianza en el Estado ecuatoriano y garantice sus derechos como ciudadanos”*;

Que, el artículo 10, número 1.2.1.1, letra c) del Estatuto Orgánico del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, indica que, entre una de las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Institución se encuentra: *“c) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión del SPPAT; a fin de cumplir con la misión institucional y su planificación estratégica”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MTOP-MTOP-23-47-ACU, de 30 de noviembre de 2023, el señor Mgs. Roberto Xavier Luque Nuques, Ministro de Transporte y Obras Públicas, designó como Director Ejecutivo del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito al señor Mgs. Peter Koehn Niemes; y,

Que, mediante Acción de Personal No. AP-SPPAT-UATH-2023-0232, de 1 de diciembre de 2023, se nombró al señor Mgs. Peter Koehn Niemes, como Director Ejecutivo del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, de conformidad a lo que establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 805, de 22 de octubre de 2015.

Que, una vez conformado el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, SPPAT y el Directorio del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, como ente responsable de expedir normas técnicas, establecer los montos de tasas y protecciones, con el objeto de consolidar y actualizar la normativa vigente, así como asegurar la plena ejecución de los mandatos legales, determinan que es indispensable expedir la norma técnica que incorpore en su conjunto los aspectos relacionados con la

protección de las personas que se trasladan de un lugar a otro a través de la red vial del Ecuador por parte del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito.

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas mediante Decreto Ejecutivo No. 805, de 22 de octubre de 2015, (Registro Oficial Nro. 635 de 25 de noviembre de 2015), así como del artículo 214.Z de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Directorio del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito:

RESUELVE

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA DEL SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad. El objeto de la presente Norma Técnica es regular el funcionamiento del Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), así como establecer los procedimientos y mecanismos necesarios para coordinar y aplicar de manera eficiente la política pública emitida por el Directorio del SPPAT. De este modo, se garantiza el reconocimiento y la efectividad de las protecciones otorgadas a las personas que se movilizan a través de la red vial del Ecuador.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente Norma Técnica son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional. Su observancia se extiende a los funcionarios y servidores del Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), así como a todos los actores involucrados en la gestión, petición y otorgamiento de las protecciones económicas brindadas por esta institución.

Artículo 3.- Principios. La presente Norma Técnica se fundamenta en los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, en concordancia con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Estatuto Orgánico del Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), el Plan Estratégico Institucional, así como en los siguientes principios institucionales:

1. **Equidad.** El SPPAT garantizará el acceso a sus servicios bajo criterios de proporcionalidad, priorizando la atención a los grupos de atención prioritaria establecidos en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. **Igualdad y no discriminación.** Todos los servidores del SPPAT deberán asegurar que las personas sean tratadas en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación por motivos de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, condición de VIH, discapacidad, diferencias físicas, o cualquier otra condición, temporal o permanente, que limite el ejercicio pleno de los derechos.
3. **Independencia.** La gestión y otorgamiento de las protecciones económicas no constituye ni implica reconocimiento o presunción de culpabilidad del propietario o conductor del vehículo involucrado.
4. **Integridad y transparencia.** Las acciones institucionales deberán guiarse por principios de ética, honestidad, probidad, confianza y transparencia, tanto en el accionar institucional como en el desempeño de sus servidores.
5. **Oportunidad.** Toda persona tiene el derecho a presentar su solicitud de protección económica ante el SPPAT dentro de los plazos y condiciones establecidos.
6. **Solidaridad.** Se promueve la cooperación mutua entre el Estado y la ciudadanía, orientada a la protección de los grupos más vulnerables, bajo el principio de asistencia del más fuerte hacia el más débil.
7. **Unidad.** El SPPAT actúa en articulación con otras instituciones, políticas públicas, procedimientos y servicios, con el fin de cumplir sus objetivos y garantizar la eficacia del servicio.
8. **Universalidad.** Todas las personas que cumplan los requisitos establecidos podrán acceder a las protecciones económicas del SPPAT, sin distinción de nacionalidad, etnia, lugar de residencia, sexo, nivel educativo, ocupación o nivel de ingresos.

Artículo 4.- Misión. Brindar un servicio de calidad que garantice la protección económica a las víctimas de accidentes de tránsito que se trasladan por la red vial del Ecuador, garantizando sus derechos como ciudadanos y generando confianza en el Estado ecuatoriano.

Artículo 5.- Visión. Ser un servicio público de calidad, oportuno y eficiente, que cubra las protecciones económicas a las víctimas de siniestros de tránsito, y contribuya a la seguridad vial mediante la implementación de planes, programas, proyectos técnicos y actividades relacionadas con la prevención de accidentes de tránsito y educación en seguridad vial.

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I EL DIRECTORIO

Artículo 6.- Directorio. El órgano gobernante del Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), o quien haga sus veces, es el Directorio del SPPAT. Este órgano es competente para expedir las normas técnicas correspondientes, establecer el monto de la tasa que deben cancelar los propietarios de vehículos al momento de la matriculación, así como fijar los montos asignados a las protecciones económicas.

El Directorio del SPPAT estará conformado por:

1. El Ministro de Transporte y Obras Públicas, quien lo presidirá;
2. El Director de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. Un delegado permanente del Ministerio de Salud.

El Director Ejecutivo del SPPAT asistirá a todas las sesiones del Directorio, actuando en calidad de secretario.

Artículo 7.- Atribuciones del Directorio. El Directorio del Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito es el órgano responsable de establecer los objetivos y las políticas públicas del SPPAT, o de quien haga sus veces. Las atribuciones legales del Directorio se ejercerán en el marco de garantizar el cumplimiento de las metas propias del servicio, ejerciendo las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la rectoría, regulación y coordinación del SPPAT.
2. Establecer, evaluar y dar seguimiento a las políticas públicas institucionales, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las metas del servicio.
3. Realizar el seguimiento a la normativa y regulaciones emitidos por el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito SPPAT.
4. Convocar, a sus sesiones ordinarias o extraordinarias, a personas naturales, representantes de entidades públicas y/o privadas, con conocimientos técnicos, científicos, académicos o profesionales, en calidad de invitados con voz pero sin voto, para tratar asuntos especializados en beneficio de la institución.
5. Establecer el monto de la tasa a ser cancelada por los propietarios de vehículos durante la matriculación, así como los valores correspondientes a las protecciones económicas brindadas por el SPPAT.
6. Ejercer todas las demás atribuciones que le confieran la ley, su reglamento general y la normativa interna aplicable.

El Directorio adoptará sus decisiones con base en los informes técnico-jurídicos presentados por el Director Ejecutivo del SPPAT. No obstante, podrá requerir aclaraciones, ampliaciones o nueva documentación antes de emitir una resolución, si lo estima necesario.

Artículo 8.- Conformación de la mesa técnica. El Directorio del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito conformará una mesa técnica responsable del seguimiento y verificación de los siguientes aspectos:

1. Implementación y cumplimiento de las políticas públicas emitidas para el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito;
2. Alcance y cumplimiento de los fines institucionales del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito;

3. Evaluación de las resoluciones adoptadas por el Directorio, así como la propuesta de modificaciones o nuevas políticas basadas en evidencia y resultados.
4. Elaboración de informes dirigidos a los órganos administrativos competentes sobre el estado financiero del SPPAT, y la viabilidad técnica y direccionamiento de las tasas y montos de protección;
5. Diseño, ejecución y evaluación de programas o convenios de capacitación dirigidos al personal del SPPAT;
6. Coordinación con personas naturales o jurídicas, así como con instituciones públicas o privadas, que desempeñen un rol en la seguridad vial y en la atención a víctimas de accidentes de tránsito.

CAPÍTULO II

EL SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 9.- El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito. El Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y operativa. Es competente para otorgar protecciones económicas a las personas que se movilizan a través de la red vial del territorio ecuatoriano, en el marco de la ejecución, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por el Directorio del SPPAT.

Artículo 10.- Máxima autoridad del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito. La Máxima Autoridad del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito es el Director Ejecutivo, quien será designado por el Ministro de Transporte y Obras Públicas.

El Director Ejecutivo ejercerá la representación judicial y extrajudicial del Servicio y ejercerá sus funciones por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 11. - Normativa vigente. El servicio prestado por el Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) se regirá por la normativa legal y reglamentaria vigente a la fecha en que haya ocurrido el accidente de tránsito.

Artículo 12.- Objetivos Institucionales. Los objetivos estratégicos del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito se clasifican de acuerdo a dimensiones que permiten cumplir con la naturaleza propia de la entidad.

Artículo 13. - Atribuciones del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito. El Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Otorgar protecciones económicas por concepto de movilización, gastos médicos, gastos funerarios, discapacidad y/o fallecimiento, a toda persona que sufra lesiones corporales, funcionales u orgánicas, que fallezca o resulte con discapacidad a causa o como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido por un vehículo automotor en la red vial nacional. Los beneficiarios estarán sujetos a las condiciones, límites y montos establecidos en la normativa vigente a la fecha del accidente.
2. Verificar la documentación necesaria para justificar la procedencia del pago de las protecciones solicitadas, así como requerir toda clase de documentos, declaraciones, antecedentes, consultas y exámenes que se consideren pertinentes para la evaluación, validación de las solicitudes y para establecer la procedencia de la solicitud de las protecciones.
3. Informar a los peticionarios sobre cualquier objeción total o parcial respecto a su reclamo, la cual deberá estar debidamente fundamentada.
4. Emitir la normativa interna del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito en el ámbito de sus competencias.
5. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas respecto a los montos de las protecciones económicas como consecuencia de los accidentes de tránsito.
6. Elaborar y presentar propuestas de normas técnicas al Directorio del SPPAT para la definición del monto de la tasa que deben cancelar los propietarios de vehículos al momento de la matriculación, así como para la determinación de los montos de las protecciones económicas a otorgar a los beneficiarios como consecuencia de los accidentes de tránsito.
7. Realizar análisis e inspecciones in situ a los prestadores de salud para verificar las condiciones físicas y el equipamiento necesarios para la prestación del servicio, así como asegurar la atención oportuna a las víctimas de accidentes de tránsito.
8. Implementar campañas de promoción y difusión sobre el SPPAT.

9. Cumplir con todas las demás atribuciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 14.- Financiamiento. El Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), o quien haga sus veces, se financiará con los recursos provenientes de la recaudación de la tasa SPPAT.

Dichos recursos serán destinados exclusivamente para:

- El pago de las protecciones económicas previstas en la presente norma técnica, derivadas de accidentes de tránsito;
- Los gastos operativos, administrativos y de funcionamiento institucional;
- La contratación de servicios de auditoría externa calificada; y,
- La ejecución de planes y proyectos técnicos contemplados en el Plan Nacional de Movilidad y Logística del Transporte y Seguridad Vial, elaborado por el ente rector del transporte, orientados a la mejora de la seguridad vial.

Artículo 15.- Pago de la tasa del servicio prestado por el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito. Todos los vehículos automotores, sin excepción alguna, sean de propiedad pública o privada, deberán cancelar anualmente la tasa correspondiente del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), conjuntamente con los valores asociados a la matriculación vehicular, conforme al calendario establecido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los organismos de tránsito competentes requerirán el pago de la tasa SPPAT y de la matrícula como requisito indispensable para la circulación de los vehículos automotores en el territorio nacional. Junto con la presentación de los demás documentos habilitantes.

La exoneración del pago correspondiente a la tasa SPPAT será aplicable únicamente a los vehículos eléctricos contemplados en el artículo 84 de la presente Norma Técnica.

Artículo 16.- De la tasa del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito. Lo concerniente a la tasa del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), se regirá conforme a lo dispuesto en las normas emitidas por el SPPAT y demás reglamentación aplicable.

TÍTULO II

CIRCULACIÓN EN LA RED VIAL ECUATORIANA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 17.- Red vial. Se considera red vial a toda superficie terrestre, pública o privada, por donde circulan peatones, animales y vehículos, que cuente con señalización y se encuentre bajo la jurisdicción de las autoridades nacionales, regionales, provinciales, metropolitanas o cantonales, responsables de la aplicación de las leyes y demás normas de tránsito.

Artículo 18.- Vehículos a motor o automotores. Se entiende por vehículo automotor a todo medio de transporte terrestre provisto de un motor propulsor, ya sea de combustión interna, híbrido o eléctrico, diseñado para circular por vías públicas o privadas con acceso al público consideradas parte de la Red vial. Estos vehículos para poder transitar deben cumplir con la matriculación y revisión vehicular, de conformidad con la normativa vigente.

Se considerará además como parte del vehículo automotor, cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado, tales como remolques o semirremolques, siempre que el vehículo principal este autorizado a circular.

El Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) incluye protección para las víctimas de accidentes de tránsito ocurridos por ferrocarriles, locomotoras, autoferros, así como por vehículos blindados o tácticos del Estado ecuatoriano.

No se considerarán vehículos automotores, para los efectos del reconocimiento de las protecciones, los siguientes:

1. Tractores y otras maquinarias agrícolas, industriales, mineras o de construcción, dedicadas exclusivamente a las tareas para las cuales fueron diseñadas, salvo que circulen por vías públicas y se vean involucrados en un siniestro de tránsito.
2. Vehículos de tracción humana o animal, así como sus remolques o acoplados.
3. Aquellos vehículos que no se encuentren homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces.

TÍTULO III

SISTEMA GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 19.- Accidente de tránsito.- Se entiende por accidente o siniestro de tránsito al evento súbito, imprevisto y ajeno a la voluntad de las personas, en el que interviene al menos un vehículo automotor en circulación, ocurrido en una vía pública o privada de acceso al público que forme parte de la Infraestructura de Transporte Terrestre de la Red Vial Nacional, y que, como consecuencia de dicha circulación, cause daño a la integridad física de una o más personas, produciendo lesiones corporales, funcionales u orgánicas, incluida la discapacidad o el fallecimiento de una víctima.

Artículo 20.- Inicio del trámite. El trámite iniciará cuando la o las personas interesadas presenten su solicitud por escrito al Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), cuyo procedimiento será claro, sencillo, ágil, eficiente, preferencial, eficaz, racional, pertinente, útil y de fácil comprensión para los ciudadanos.

Artículo 21.- Competencia del SPPAT. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) es responsable de revisar integralmente, analizar y determinar que la documentación presentada cumpla con los requisitos establecidos en esta norma técnica. Dicha información deberá validarse en bases de datos públicas, analizando la legalidad y procedencia para otorgar la protección mediante acto administrativo.

Cuando se cumpla con todos los requisitos, la protección será calificada como procedente y enviada para el pago correspondiente. Caso contrario, se exhortará al peticionario para que gestione la subsanación, aclaración o ampliación de la información y/o documentación requerida.

Si los peticionarios no cumplen con los requisitos determinados, no presentan la documentación solicitada, o esta resulta insubsanable, se declarará la improcedencia de la solicitud mediante acto administrativo.

Artículo 22.- Independencia del servicio. Las protecciones económicas otorgadas por el Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) provienen de fondos públicos y no implican, bajo ninguna circunstancia, el reconocimiento ni presunción de culpabilidad del propietario o conductor del vehículo automotor. Estas

protecciones no podrán utilizarse como prueba para establecer responsabilidad en tal sentido.

Así mismo, dichas protecciones no suplen, ni se constituyen como: seguros, medidas de reparación económica, ni forman parte del derecho sucesorio, del derecho a gananciales, indemnizaciones o conceptos similares. Por ello, queda prohibido disponer estas asignaciones con el fin de resarcir daños o responsabilidades de las personas involucradas en los accidentes de tránsito, más aún cuando estas no cumplan con los requisitos legales establecidos.

Los beneficiarios de la protección podrán ejercer libremente las acciones civiles o penales de las que se crean asistidos, sin que los beneficios recibidos del SPPAT sean deducibles de las posibles indemnizaciones obtenidas por esas vías.

Artículo 23.- Orden de despacho. El despacho de los expedientes se llevará a cabo según el orden cronológico de su recepción, salvo aquellos casos en los que por razones justificadas sea necesario modificar dicho orden.

Artículo 24.- Acumulación subjetiva. Dos o más beneficiarios de la misma víctima podrán solicitar en un mismo expediente la o las protecciones de las que se crean asistidos.

Artículo 25.- Acumulación objetiva y disgregación de asuntos. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito y/o quien haga sus veces, podrá disponer la acumulación de expedientes, siempre que estos, sean análogos en los sujetos involucrados. Asimismo, podrá disponer la disgregación de expedientes para asegurar un análisis individualizado cuando la naturaleza del caso lo requiera.

Contra la decisión de acumulación o disgregación no procede recurso alguno, toda vez que tales decisiones se toman en aras de la eficiencia, ética y probidad de la administración pública.

Artículo 26.- Garantías de la protección. Las garantías de la protección a favor de la o las víctimas de accidentes de tránsito, o de sus beneficiarios, son inalienables, indivisibles, irrenunciables, intransmisibles e indelegables, garantizando así la plena protección y efectividad de los mismos.

Artículo 27.- Acceso a múltiples protecciones. La víctima del accidente de tránsito o sus beneficiarios, podrán acceder a una o más de las protecciones otorgadas por el Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), según corresponda,

siempre que la solicitud de la protección sea presentada dentro del plazo de un año de ocurrido el suceso de tránsito.

La protección por discapacidad es de carácter personal e intransferible. En caso que la víctima del accidente de tránsito fallezca antes del otorgamiento de este beneficio, los derechohabientes no podrán acceder a dicha protección. No obstante, de cumplir con los requisitos normativos establecidos, podrán requerir la protección económica por fallecimiento.

Artículo 28.- Subsanación y aportación de documentación adicional. Cuando de la revisión de expedientes se evidencie el incumplimiento de los requisitos previstos en esta norma Técnica y/o que la documentación presentada por los beneficiarios es oscura, ambigua, incompleta y/o contradictoria, se procederá a notificar a los peticionarios en las direcciones electrónicas señaladas, respecto a las deficiencias encontradas, determinando los requisitos a subsanar con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas, pues, es responsabilidad de la o las personas beneficiarias rectificar las deficiencias documentales y la aportación de información y otros elementos necesarios.

En caso de no subsanar la información/documentación solicitada por la administración pública dentro del término señalado para el efecto, se dispondrá mediante acto administrativo el archivo del expediente, mismo que deberá ser notificado al o a los peticionarios.

Artículo 29.- Cómputo de plazos. La acción de reclamar las protecciones que brinda el SPPAT, prescribe en el plazo de un año, contados a partir de la fecha en que se produjo el accidente de tránsito. Si en el vencimiento no hay día equivalente como sucede en año bisiesto, por excepción se considera que el cómputo, se extiende hasta el día siguiente de la fecha del suceso. El plazo se interrumpe con la presentación del reclamo de las protecciones.

Artículo 30.- Cómputo de términos. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y aquellos días declarados feriados por el Estado ecuatoriano, mismos que serán aplicados únicamente para subsanar información.

Artículo 31.- Términos para subsanar información. Cuando el expediente presentado no cumpla con uno o más de los requisitos establecidos en esta norma técnica, corresponde a la o las personas beneficiarias subsanar las deficiencias documentales, aportación de información requerida y otros elementos necesarios, dentro del término de diez días, contados a partir del siguiente día hábil de recibida la notificación.

Artículo 32.- Prórroga de términos para subsanación de la información/documentación. Cuando el o los peticionarios no puedan cumplir con el término establecido en el artículo 31 de esta norma técnica, podrán solicitar al Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito una prórroga del término para subsanar la información, misma que no podrá exceder la mitad del término principal.

Artículo 33.- Procedimiento para otorgar una prórroga del término para subsanar información/documentación. El término para subsanar información/documentación podrá ser prorrogado por un periodo adicional de 5 días, únicamente ante pedidos motivados y fundamentados, garantizando así el principio pro administrado, que busca facilitar la correcta tramitación del expediente, observando el siguiente procedimiento:

1. La petición de prórroga del término será dirigida por escrito a la máxima autoridad del SPPAT, antes de fenecido el término inicial concedido, en el que adjuntará los documentos de los hechos que motivan la petición, justificando la imposibilidad de acceso a la información por circunstancias ajenas a su voluntad.
2. En el caso que la documentación presentada por el usuario motive la petición de la imposibilidad del cumplimiento del término, el funcionario designado del SPPAT notificará al usuario la concesión de la prórroga y el término concedido.
3. En caso que el usuario no demuestre la necesidad de prórroga de término, o que la petición hubiere sido presentada fuera del término inicial, los funcionarios del SPPAT de manera motivada procederán a notificar el acto administrativo en el que rechazarán la prórroga.

Si la persona interesada o peticionario no informa la imposibilidad de cumplimiento de subsanación dentro del término y la prórroga concedida, se entenderá como desistimiento y de oficio se declarará el archivo de la petición mediante el acto administrativo correspondiente.

Artículo 34.- Generalidades de términos para subsanar información. Los artículos 31, 32 y 33 se aplicarán únicamente cuando los peticionarios han presentado la solicitud de acceso a la o las protecciones dentro del término de un año de ocurrido el siniestro de tránsito, en cumplimiento del artículo 29 de esta norma técnica, y cuando acrediten en legal y debida forma la imposibilidad de obtención de documentación dentro de los términos y plazos establecidos.

Artículo 35.- Garantía de vigencia del beneficio ante retrasos en la entrega de Información por parte de entidades públicas y/o privadas. Los beneficios derivados de las protecciones otorgadas por el Servicio Público para Pago de Accidentes de

Tránsito (SPPAT) se mantendrán vigentes cuando la solicitud sea presentada dentro del plazo de un año contado a partir del siniestro de tránsito, y siempre que el o los peticionarios justifiquen en legal y debida forma, la imposibilidad de cumplir con la disposición de subsanación dentro del término otorgado para subsanar información y/o dentro de la prórroga concedida.

El o los peticionarios deberán presentar una solicitud por escrito dirigida a la máxima autoridad del SPPAT, solicitando la aplicación de la garantía de vigencia del beneficio. Esta solicitud deberá estar acompañada del original o copias certificadas las gestiones realizadas que acrediten la falta de atención y/o demora en la entrega de documentación requerida.

En caso de no presentar dicha solicitud de dentro del término establecido, o de no entregar los documentos requeridos por el SPPAT, se declarará el desistimiento y se procederá con el archivo correspondiente.

Cuando se conceda la garantía de vigencia del beneficio, el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y la obtención de la documentación habilitante no afectará la vigencia ni el beneficio de la protección solicitada, asegurando de esta manera el acceso efectivo a la o las protecciones correspondientes, sin perjuicio de eventuales demoras administrativas.

El SPPAT notificará a todas las personas interesadas con la aprobación o negativa de la solicitud, de manera motivada mediante acto administrativo, e informará sobre las obligaciones descritas en el artículo 36 de esta Norma Técnica.

Artículo 36.- Obligación del peticionario. Una vez que ha concluido la situación médica, administrativa y/o judicial por la cual se concedió la “Garantía de vigencia del beneficio ante retrasos en la entrega de información”, el peticionario deberá presentar la documentación al SPPAT, en el término máximo de 10 días.

De verificarse el incumplimiento de esta disposición, se entenderá como desistimiento y se declarará el archivo de la petición mediante el acto administrativo correspondiente.

Artículo 37.- La notificación. Es un acto formal por el cual se comunica al o los beneficiarios con el contenido de un acto administrativo, requerimiento o resolución, en aplicación del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, y se efectuarán por los medios más eficaces, por lo que, se privilegiará los medios electrónicos que estén señalados para el efecto.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Artículo 38.- Responsabilidad de la notificación. La notificación por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad del servidor público determinado por la Dirección Ejecutiva y/o el estatuto que rige a la institución.

Artículo 39.- Responsabilidad de custodia de la documentación. El SPPAT garantizará la conservación y resguardo de la documentación, que serán debidamente foliadas, registradas y archivadas en formato físico y digital, conforme a la normativa aplicable.

Esta disposición tiene como objetivo preservar la integridad y disponibilidad de la información gestionada por el SPPAT, asegurando al mismo tiempo el cumplimiento de los principios de legalidad y transparencia en la relación con los usuarios.

Artículo 40.- Prescripción. La prescripción será declarada mediante resolución administrativa, cuando el o los solicitantes no hubieren interpuesto la petición para acceder a las coberturas previstas por el Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), dentro del término de un año contado a partir de la fecha del siniestro de tránsito, y siempre que concurran los demás presupuestos exigidos por la normativa aplicable.

La declaratoria de prescripción procederá una vez que la administración pública haya tomado conocimiento formal del accidente de tránsito, a través de la solicitud presentada por el interesado.

Artículo 41. Desistimiento y abandono. Las personas peticionarias, podrán desistir expresamente de su solicitud o pretensión en cualquier etapa del procedimiento administrativo, siempre que ello no cause perjuicio a terceros ni contravenga el interés público. El desistimiento deberá formalizarse por escrito y producirá efectos a partir de su aceptación mediante resolución motivada emitida por la autoridad competente, previo análisis del cumplimiento de los requisitos legales. Dado que el beneficio de las protecciones es intransmisible, el desistimiento impedirá la presentación de una nueva solicitud sobre el mismo objeto por parte del mismo peticionario.

Se entenderá que ha operado el abandono del procedimiento cuando la administración, habiendo requerido a la parte interesada subsanar omisiones, aportar documentación adicional o cumplir con actuaciones indispensables para la tramitación del expediente,

no reciba respuesta dentro del plazo otorgado, sin que medie causa justificada. En tal caso, la autoridad competente podrá disponer el archivo del expediente mediante resolución motivada, la cual será notificada al interesado.

El desistimiento o abandono del procedimiento no impedirá la posibilidad de que otras personas peticionarias inicien un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto, salvo que haya operado la prescripción legal aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS

Artículo 42.- Persona interesada o peticionario. Se considera persona interesada o peticionario al usuario que, a título personal, o a nombre y/o representación de terceros, realice la petición de acceso a la protección brindada por el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito.

No se requiere de instrumento notarial para presentar las solicitudes de las protecciones del SPPAT, pues la petición realizada por la persona interesada no genera derecho inter partes, ni obligaciones por parte del SPPAT con el usuario; ya que, únicamente se considera titular del derecho a quien acredite por los medios admitidos en la norma ser beneficiario de la protección.

Artículo 43.- Víctima. Se denomina víctima a la persona que sufra lesiones corporales, funcionales u orgánicas, que fallezca o adquiera una discapacidad a causa de o como consecuencia de un accidente de tránsito, producido por la circulación de un vehículo a motor en la red vial del territorio nacional ecuatoriano.

Independientemente del rol que la víctima cumpla en el accidente de tránsito, tendrá derecho a los servicios y prestaciones reconocidas por el Estado ecuatoriano, siempre y cuando cumpla con los parámetros establecidos en la ley.

Artículo 44.- Derechohabientes. Se reconoce como derechohabientes las personas que, ante el fallecimiento de la víctima, se constituyen como sucesores o beneficiarios de los derechos derivados de otra persona.

La protección será entregada en orden de prelación y porcentajes establecidos en esta norma, considerándose derechohabientes las personas que a continuación se señalan:

- a) Los hijos;

- b) El cónyuge o persona con quien mantuvo unión de hecho legalmente reconocida;
- c) Los padres;
- d) Los hermanos;
- e) Nietos y sobrinos (Únicamente por derecho de representación).

Para demostrar la calidad de la persona y acceder al cobro de las protecciones económicas reconocidas por el SPPAT, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta norma.

Artículo 45.- Beneficiario. Se denomina beneficiario a la o las personas que han acreditado ser titulares del beneficio en calidad de víctimas o derechohabientes; y que, al cumplir con los requisitos establecidos, tienen derecho al acceso a las protecciones brindadas por el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito.

Artículo 46.- Capacidad de las personas. Toda persona es legalmente capaz para comparecer por sí mismo, salvo las excepciones determinadas en la ley.

Artículo 47.- De la representación. Para efectos de esta Norma técnica, se entenderá como representante a la persona que tenga plena capacidad legal y ejerza el derecho de representación de una niña, niño o adolescente, o a quien sea designado por la autoridad competente para administrar bienes, derechos y obligaciones de individuos que, debido a la minoría de edad, incapacidad legalmente reconocida, o de quienes no puedan ejercer sus propios y personales derechos. La representación debe ser acreditada mediante instrumentos públicos emitidos por autoridad judicial debidamente certificados.

Artículo 48.- Incapacidad de los beneficiarios. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito brindará la o las protecciones a nombre del representante únicamente cuando se acredite en legal y debida forma que la o las personas beneficiarias no tienen capacidad legal de contraer obligaciones o ejercer sus propios y personales derechos, debido a su condición de menor de edad, interdicción declarada y/o demás incapacidades determinadas en el Código Civil.

Para efectos de esta Norma técnica, entiéndase:

- a) **Menor de edad:** Al individuo que no ha cumplido dieciocho años.

b) Incapaz: Es la persona que no es apta para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí misma, de manera absoluta o relativa. Esta incapacidad debe ser declarada judicialmente.

c) Interdicto: El estado de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz, privándola de ciertos derechos, bien por razón de delito o por otra causa prevista en la ley.

A efectos de la presente Norma Técnica, se considerará que:

1. La sentencia de declaratoria de interdicción surte efectos hasta la revocatoria de la misma;
2. La interdicción de la persona privada de la libertad, persistirá mientras dure su pena.

Artículo 49.- De las protecciones del SPPAT otorgadas a menores de edad. Cuando los beneficiarios sean niñas, niños o adolescentes, la protección económica podrá ser reconocida de la siguiente manera:

- a) A la cuenta bancaria donde el titular es la niña, niño o adolescente beneficiario, siempre y cuando, se halle bajo representación legal o acredite su condición de emancipado.
- b) A la cuenta bancaria donde el titular es el progenitor y/o quien ejerza la representación legal de los beneficiarios menores de edad.

Los representantes de las niñas, niños y adolescentes deben encontrarse legalmente habilitados y poseer plena capacidad legal para actuar por sus propios y personales derechos, así como por los derechos que representa.

En los casos que exista un proceso legal pendiente seguido en contra de quien indique ser el representante legal de los menores, en las que se involucren los derechos de las niñas, niños o adolescentes, se suspenderá el trámite enmarcado en la Garantía de vigencia del beneficio ante retrasos en la entrega de Información, hasta que el peticionario otorgue copias certificadas de la disposición emitida por la autoridad competente en la que justifique que han cesado los posibles conflictos de intereses.

Cuando una persona conozca de posibles conflictos de intereses entre el representante y el menor beneficiario, por posible menoscabo a sus derechos y que afecte el derecho de las protecciones reconocidas del SPPAT, esta deberá informar de manera motivada

dichas circunstancias, las cuales serán analizadas por el órgano administrativo correspondiente.

El SPPAT podrá solicitar a los peticionarios, la documentación y pruebas que considere necesaria de conformidad con la ley.

Artículo 50.- De la Protección a personas incapaces e interdictos. Cuando la o las personas beneficiarias no tengan la capacidad legal para ejercer derechos ni contraer obligaciones (declarado, el tutor o curador designado por autoridad competente, deberá justificar con copias certificadas del instrumento público o resolución judicial su designación, así como la declaratoria de interdicción o padecimiento de una incapacidad conforme lo determinado en el Código Civil, y se procederá de la siguiente manera:

- a) La protección económica será otorgada a la persona beneficiaria por intermedio de la cuenta del tutor o curador designado por autoridad competente.

El representante de la o las personas declaradas incapaces o interdictos, debe encontrarse legalmente habilitado y poseer plena capacidad de ejercicio para actuar por sus propios derechos, así como por los derechos que representa. En los casos en que exista un proceso legal pendiente seguido en contra del tutor o curador, se suspenderá temporalmente el trámite administrativo, hasta que exista disposición de la autoridad competente, en la que justifique el cese de los posibles conflictos de intereses.

El SPPAT podrá solicitar a los representantes, la documentación que considere necesaria de conformidad con la ley.

CAPÍTULO III DE LAS PROTECCIONES DEL SPPAT

Artículo 51.- Cobertura de las protecciones. Las protecciones económicas otorgadas por el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), son de carácter inalienable, intransferible e indelegable. Por lo tanto, serán asignadas de manera directa y personal a cada víctima de un accidente de tránsito, o, en caso de fallecimiento, se extenderán hasta sus derechohabientes, conforme a los montos que se encuentren establecidos en la presente Norma Técnica.

Las protecciones económicas otorgadas por el Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) provienen de fondos públicos y no implican, bajo ninguna circunstancia, el reconocimiento ni presunción de culpabilidad del propietario o

conductor del vehículo automotor. Estas protecciones no podrán utilizarse como prueba para establecer responsabilidad en tal sentido.

Así mismo, dichas protecciones no suplen, ni se constituyen como: seguros, medidas de reparación económica, ni forman parte del derecho sucesorio, del derecho a gananciales, indemnizaciones o conceptos similares. Por ello, queda prohibido disponer estas asignaciones con el fin de resarcir daños o responsabilidades de las personas involucradas en los accidentes de tránsito, más aún cuando estas no cumplan con los requisitos legales establecidos.

Los beneficiarios de la protección podrán ejercer libremente las acciones civiles o penales de las que se crean asistidos, sin que los beneficios recibidos del SPPAT sean deducibles de las posibles indemnizaciones obtenidas por esas vías.

Artículo 52.- De las protecciones del SPPAT. Las protecciones económicas brindadas por el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito referentes a daños corporales, funcionales u orgánicos, incluida la muerte o discapacidad, producidos a causa o consecuencia de circulación de un vehículo automotor, serán reconocidas indistintamente de si se ha adquirido o no un seguro y/o cancelado la tasa SPPAT por parte del propietario del vehículo, o aún si se desconociera al causante del accidente.

El SPPAT reconoce cinco protecciones económicas que se encuentran sujetas a las condiciones establecidas en esta Norma Técnica, siendo las siguientes:

- 1.- Protección por fallecimiento:** Pago por cada víctima que falleciere producto de un accidente de tránsito;
- 2.- Protección por discapacidad:** Pago a cada víctima por una discapacidad sobrevenida de un accidente de tránsito;
- 3.- Protección por gastos médicos:** Pago por cada víctima por gastos médicos, sobrevenida de un accidente de tránsito;
- 4.- Protección por gastos funerarios:** Al pago por cada víctima por gastos funerarios, sobrevenida de un accidente de tránsito; y,
- 5.- Protección por movilización:** Al pago por víctima de gastos por protección por movilización, sobrevenida de un accidente de tránsito.

Las prestaciones del SPPAT están exentas de todo impuesto fiscal, provincial, municipal y especial.

Artículo 53.- Plazo para solicitar las protecciones económicas. Las protecciones previstas en el artículo 52 de la presente Norma Técnica prescriben en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha en que ocurrió el siniestro o accidente de tránsito.

Se exceptúa de este plazo la protección correspondiente a gastos médicos facturados por los Prestadores de Servicios de Salud, la cual se registrará por las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes emitidas por el ente rector del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 54.- Solicitud única. Los peticionarios o beneficiarios deberán presentar de forma individual su solicitud escrita por cada una de las protecciones reconocidas por el Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), con excepción de las protecciones por fallecimiento y gastos funerarios, las cuales podrán ser solicitadas conjuntamente en una misma petición por el o los beneficiarios sucesores de la misma víctima del siniestro de tránsito.

Se considerará formalmente presentada la solicitud cuando el peticionario o los peticionarios hayan ingresado la documentación correspondiente en la oficina matriz del SPPAT o en cualquiera de sus oficinas zonales, conforme a los canales y procedimientos establecidos por dicho organismo.

Artículo 55.- Suspensión de la protección. La persona que solicite una o más protecciones del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), está obligada a proporcionar información veraz, precisa, actualizada y completa, así como entregar toda la documentación requerida por la entidad para el análisis de la solicitud.

El SPPAT se reserva el derecho a verificar que la información y la documentación presentada cumpla con todos los requisitos establecidos y que habiliten legalmente a la o las personas solicitantes o beneficiarias para acceder a la protección correspondiente.

En caso de que exista presunción de falsedad, adulteración o manipulación de la documentación, se suspenderá de inmediato el trámite o reconocimiento de la protección económica hasta que se emita un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente. Adicionalmente, se iniciarán las acciones legales que correspondan.

Así mismo, el SPPAT podrá suspender el reconocimiento de la protección cuando se identifiquen posibles conflictos de interés que comprometan la transparencia, imparcialidad o legalidad del proceso a favor de los solicitantes o beneficiarios.

Artículo 56.- Cobro indebido. En caso de que, habiéndose concedido la protección económica del SPPAT, se presenten uno o más peticionarios con igual o mayor derecho al mismo beneficio dentro del plazo establecido, los interesados que consideren vulnerados sus derechos podrán acreditar su legitimidad y ejercer las acciones legales pertinentes ante la autoridad judicial competente.

El SPPAT carece de competencia para resolver conflictos entre particulares; no obstante, en caso de evidenciar que el beneficio ha sido obtenido mediante procedimientos fraudulentos, la entidad iniciará las acciones legales correspondientes.

Artículo 57.- Exclusiones aplicables a las protecciones económicas del SPPAT. Las únicas exclusiones aplicables son las siguientes:

1. Cuando se pruebe que el suceso de tránsito no sea producto de la circulación de un vehículo automotor homologado por el ente rector.
2. Cuando se demuestre que el suceso de tránsito no se produjo en la red vial nacional.
3. Cuando la solicitud sea realizada con posterioridad o inobservancia a los plazos previstos en la normativa vigente a la fecha del accidente de tránsito.
4. Los accidentes ocurridos como consecuencia de guerras, revoluciones, terrorismo, sabotaje o catástrofes naturales.
5. Los daños corporales causados por la participación de un vehículo automotor en carreras o competencias deportivas autorizadas;

Artículo 58. - Utilización de poderes especiales y generales en las protecciones brindadas por el SPPAT. El cobro de las protecciones que brinda el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) es indelegable. No obstante, se aceptará el otorgamiento de poder en los siguientes casos, siempre que el beneficiario no pueda actuar personalmente o a través de un representante legalmente reconocido:

1. Cuando el poderdante y el apoderado ostenten la calidad de beneficiarios de la misma víctima del accidente de tránsito.
2. Cuando el beneficiario se encuentre fuera del país y no pueda acreditar una cuenta bancaria nacional o extranjera. En este caso, podrá otorgar poder a favor de un familiar que se encuentre en el país, en cuyo caso, deberá demostrar documentalmente la existencia de la relación filial.

En ambos casos, los poderes deberán contener una cláusula expresa en el que, el poderdante autoriza al apoderado a actuar en su representación, indicando con precisión el trámite al que faculta y/o autoriza ante el SPPAT, en caso de autorizar el cobro/pago a la cuenta de su apoderado, dicha facultad deberá constar en el instrumento notarial.

Esta medida tiene como objetivo garantizar la seguridad en el pago de la protección y evitar que terceros sin interés legítimo en la causa, puedan abusar de esta facultad.

De manera excepcional bajo la responsabilidad del poderdante, se aceptarán poderes otorgados a personas que no figuren como familiares del o los beneficiarios cuando el país en el que se encuentre el o los beneficiarios haya sido sancionado internacionalmente, es decir, cuando el Ministerio de Economía y Finanzas y/o quien haga sus veces, determine la imposibilidad de realizar transferencias a cuentas al extranjero.

El SPPAT podrá, en cualquier etapa del procedimiento, verificar la autenticidad del poder otorgado y, de encontrar inconsistencias o irregularidades, requerir su subsanación o adoptar las acciones legales correspondientes.

SECCIÓN I PROTECCIÓN POR FALLECIMIENTO

Artículo 59.- Protección por fallecimiento. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, reconoce el pago de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000, 00) por cada víctima que resulte en muerte, sobrevenida a causa o consecuencia de un suceso de tránsito.

Artículo 60.- Porcentajes de los beneficiarios. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, garantizará el acceso a las protecciones con un enfoque de equidad y orientadas a precautelar los derechos de cada beneficiario, por lo que, reconocerá las protecciones en orden de prelación y con base en lo siguiente:

1. Si la víctima hubiere dejado más de un hijo, la protección se dividirá entre ellos en partes iguales.
2. Si la víctima tiene hijos y cónyuge, se otorgará igual porcentaje a cada uno de ellos.
3. Si la víctima no ha dejado posteridad, la protección se distribuirá en partes iguales entre cada uno de sus progenitores, y el cónyuge o persona con quien mantuvo unión de hecho legalmente reconocida.

4. No habiendo padres ni hijos de la víctima, totalidad la protección le corresponderá al cónyuge.
5. No habiendo cónyuge ni descendientes, toda la protección corresponderá a los padres o ascendientes en partes iguales. Si la filiación de la víctima se hallare establecida solo a uno de sus padres, éste recibirá la totalidad porción correspondiente.
6. No habiendo descendientes, ascendientes ni cónyuge, la protección les corresponderá a los hermanos carnales y medios hermanos, a quienes se le asignará igual porcentaje.
7. Se reconocerá la protección económica a los sobrinos, únicamente cuando no existan más derechohabientes, y estos comparezcan por los derechos de representación que tendría su padre o madre (fallecidos). Se considerará al Estado como un sobrino especial.

Artículo 61.- Requisitos para solicitar la protección económica por fallecimiento.

Para acceder a la protección económica por fallecimiento otorgada por el SPPAT, los beneficiarios deberán presentar los siguientes documentos:

1.- Oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, en el cual solicite el reconocimiento de la protección económica por fallecimiento, determinando la dirección domiciliar completa, números de contacto, correo electrónico de la persona beneficiaria de la protección para notificaciones, cantidad de beneficiarios de la víctima y el número de la noticia del delito registrada ante la Fiscalía General del Estado (FGE) correspondiente al fallecimiento de la víctima.

2.- Copia certificada del parte policial debidamente validado por la autoridad competente;

En caso de inexistencia del parte policial, se deberá presentar original o copia de la denuncia interpuesta ante la autoridad competente (FGE), acompañada de copia certificada del informe técnico de reconocimiento del lugar de los hechos, validado por autoridad competente.

3.- Partida de defunción original emitida por el Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Si dicho certificado es emitido de manera electrónica, deberá encontrarse vigente y contar con al menos una validación disponible en la plataforma virtual del Registro Civil o su equivalente.

4.- Certificado de datos de filiación de la víctima, emitido por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, que acredite la relación filial con sus ascendientes y descendientes. En caso de que los peticionarios no sean beneficiarios directos, se deberá presentar la información correspondiente a los beneficiarios colaterales.

5.- Copia certificada del informe pericial de la autopsia médico legal. Si el fallecimiento de la víctima no se produce el mismo día del siniestro, se requerirá copia de la historia clínica que contenga el sello y firma del médico tratante, así como de la(s) institución(es) de salud donde fue atendida, desde la fecha de ingreso hasta el fallecimiento.

6.- Certificado bancario del beneficiario o de su representante legal, emitido por una institución financiera reconocida y aprobada por parte de la Superintendencia de Bancos; o, por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; cuya vigencia no exceda los seis meses, se exceptúan los certificados de cuentas básicas y extranjeras. (No se aceptan certificados de cuentas bancarias que reciban Bonos y Pensiones del MIES, cuentas Mi Vecino, cuentas Experta, conforme señala el Instructivo Gestión de Giros y Transferencias del Ministerio de Finanzas BIRF 710-Ec).

Se aceptarán los certificados de cuentas extranjeras siempre y cuando se cuente con:

- a) Pasaporte o ID del beneficiario propietario de la cuenta bancaria con el que apertura la misma.
- b) Nombres y apellidos completos del beneficiario propietario de la cuenta bancaria.
- c) Correo electrónico del beneficiario.
- d) Dirección domiciliaria y teléfono del beneficiario propietario de la cuenta bancaria; y,
- e) Tipo de banco, código del banco, nombre del banco, país al que corresponde el banco, ciudad a la que corresponde el banco, moneda, número de cuenta bancaria, código ABA o SWIFT, banco intermediario.

El SPPAT actuará con base en el instructivo de gestión de giros y transferencias que emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

7.- Copia certificada u original de la posesión efectiva de bienes, otorgada ante Notario Público y acompañada de la respectiva declaración jurada; y,

8.- El SPPAT se reserva el derecho de solicitar documentación adicional u otros elementos de juicio necesarios para corroborar la información presentada y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Para el procedimiento de cobro en el SPPAT, no será necesaria la representación de un abogado ni la intervención de intermediarios; sin embargo, para garantizar el acceso a la protección, la petición puede ser ingresada por cualquier persona.

Artículo 62.- Revisión y análisis de requisitos. Posterior a la presentación y recepción de la documentación requerida, el SPPAT procederá a la revisión y análisis técnico jurídico de la misma. Una vez validada la información en las bases de datos públicas correspondientes, se evaluará la legalidad y procedencia para otorgar la protección al o a los beneficiarios.

SECCIÓN II

PROTECCIÓN POR GASTOS FUNERARIOS

Artículo 63.- Protección por gastos funerarios. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, reconoce el pago de hasta cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 400,00) por cada víctima por concepto de servicios exequiales, generados por el fallecimiento de una persona a causa o consecuencia de un suceso de tránsito.

Artículo 64.- Requisitos para solicitar la protección de gastos funerarios. Para acceder a la protección económica por gastos funerarios otorgada por el SPPAT, los beneficiarios deberán presentar los siguientes documentos:

1.- Oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, en el cual solicite el reconocimiento de la protección económica por fallecimiento, determinando la dirección domiciliar completa, números de contacto, correo electrónico de la persona beneficiaria de la protección para notificaciones, cantidad de beneficiarios de la víctima y el número de la noticia del delito registrada ante la Fiscalía General del Estado (FGE) correspondiente al fallecimiento de la víctima.

2.- Copia certificada del parte policial debidamente validado por la autoridad competente;

En caso de inexistencia del parte policial, se deberá presentar original o copia de la denuncia interpuesta ante la autoridad competente (FGE), acompañada de copia certificada del informe técnico de reconocimiento del lugar de los hechos, validado por autoridad competente.

3.- Partida de defunción original emitida por el Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Si dicho certificado es emitido de manera electrónica, deberá encontrarse vigente y contar con al menos una validación disponible en la plataforma virtual del Registro Civil o su equivalente.

4.- Copia certificada del informe pericial de la autopsia médico legal. Si el fallecimiento de la víctima no se produce el mismo día del siniestro, se requerirá copia de la historia clínica que contenga el sello y firma del médico tratante, así como de la(s) institución(es) de salud donde fue atendida, desde la fecha de ingreso hasta el fallecimiento.

5.- Certificado bancario del beneficiario o de su representante legal, emitido por una institución financiera reconocida y aprobada por parte de la Superintendencia de Bancos; o, por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; cuya vigencia no exceda los seis meses, se exceptúan los certificados de cuentas básicas y extranjeras. (No se aceptan certificados de cuentas bancarias que reciban Bonos y Pensiones del MIESS, cuentas Mi Vecino, cuentas Experta, conforme señala el Instructivo Gestión de Giros y Transferencias del Ministerio de Finanzas BIRF 710-Ec).

Se aceptarán los certificados de cuentas extranjeras siempre y cuando se cuente con:

- a)** Pasaporte o ID del beneficiario propietario de la cuenta bancaria con el que apertura la misma;
- b)** Nombres y apellidos completos del beneficiario propietario de la cuenta bancaria;
- c)** Correo electrónico del beneficiario;
- d)** Dirección domiciliaria y teléfono del beneficiario propietario de la cuenta bancaria; y,

- e) Tipo de banco, código del banco, nombre del banco, país al que corresponde el banco, ciudad a la que corresponde el banco, moneda, número de cuenta bancaria, código ABA o SWIFT, banco intermediario.

El SPPAT actuará con base en el instructivo de gestión de giros y transferencias que emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

6.- Copia certificada u original de la posesión efectiva de bienes con la respectiva declaración jurada, realizada ante Notario Público.

7.- Factura original de gastos funerarios debidamente autorizada por el SRI o nota de venta, de acuerdo a la normativa vigente; y, cuya actividad económica corresponda al servicio brindado. Dicho documento deberá ser emitido a nombre de uno de los beneficiarios, y en la descripción constará: “*Servicios exequiales*”, así como la identificación de la persona fallecida (nombres, apellidos, y número de cédula).

El SPPAT podrá requerir la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios adicionales a los aquí enunciados.

Para el procedimiento de cobro en el SPPAT, no será necesaria la representación de un abogado ni la intervención de intermediarios; sin embargo, para garantizar el acceso a la protección, la petición puede ser ingresada por cualquier persona.

Artículo 65.- Reconocimiento de la protección por gastos funerarios. Posterior a la presentación y recepción de la documentación requerida, el SPPAT procederá a la revisión y análisis técnico jurídico de la misma. Una vez validada la información en las bases de datos públicas correspondientes, se evaluará la legalidad y procedencia para otorgar la protección al o a los beneficiarios.

SECCIÓN III

PROTECCIÓN POR DISCAPACIDAD

Artículo 66.- Protección por discapacidad. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, reconoce el pago de hasta cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00) a cada víctima que ha adquirido una discapacidad, sobrevenida a causa o consecuencia de un accidente de tránsito. La protección se reconocerá de acuerdo al grado de discapacidad.

Artículo 67.- Requisitos para solicitar la protección económica por discapacidad. -

Para acceder a la protección económica por discapacidad otorgada por el SPPAT, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos:

1.- Oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, en el cual solicite el reconocimiento de la protección económica por discapacidad, determinando la dirección domiciliar completa, números de contacto y señalando el correo electrónico en el que recibirá notificaciones la persona beneficiaria de la protección;

2.- Copia certificada del parte policial debidamente validado por la autoridad competente;

En caso de inexistencia del parte policial, se deberá presentar original o copia de la denuncia interpuesta ante la autoridad competente (FGE), acompañada de copia certificada del informe técnico de reconocimiento del lugar de los hechos, validado por autoridad competente.

3.- Certificado del proceso de calificación de discapacidad con diagnóstico, expedido por los establecimientos acreditados por el ente rector de salud, en original o copia certificada.

Si dicho certificado es suscrito de manera electrónica, se deberá remitir además el archivo digital para la validación de la firma de conformidad a la Ley de Comercio electrónico, firmas y mensajes de datos.

Dicho requisito se regirá a las disposiciones emanadas por el ente rector de Salud;

4.- Copia certificada del formulario 008 de la atención de emergencia y copia certificada del formulario 006 (epicrisis), del o las Instituciones de Salud que han brindado atención a la víctima por el siniestro de tránsito;

5.- Certificado bancario del beneficiario o del representante legal, emitido por una institución financiera reconocida y aprobada por parte de la Superintendencia de Bancos, o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; cuya vigencia no exceda los seis meses, se exceptúan los certificados de cuentas básicas y extranjeras. (No se aceptan certificados de cuentas bancarias que reciban Bonos y Pensiones del MIES, cuentas Mi Vecino,

cuentas Experta, conforme señala el Instructivo Gestión de Giros y Transferencias del Ministerio de Finanzas BIRF 710-Ec).

Se aceptarán los certificados de cuentas extranjeras siempre y cuando se cuente con:

- a) Pasaporte o ID del beneficiario propietario de la cuenta bancaria con el que apertura la misma.
- b) Nombres y apellidos completos del beneficiario propietario de la cuenta bancaria.
- c) Correo electrónico del beneficiario.
- d) Dirección domiciliaria y teléfono del beneficiario propietario de la cuenta bancaria; y,
- e) Tipo de banco, código del banco, nombre del banco, país al que corresponde el banco, ciudad a la que corresponde el banco, moneda, número de cuenta bancaria, código ABA o SWIFT, banco intermediario.

El SPPAT actuará con base en el instructivo de gestión de giros y transferencias que emita el Ministerio de Economía y Finanzas

6. Copia de la cédula de identidad en la que conste el porcentaje y la condición de discapacidad. Se exceptúa de este requisito a las personas con deficiencia entre el 5% y el 29% de discapacidad, para quienes el documento válido será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.

Las copias certificadas emitidas deben contar con el sello de la o las Instituciones de Salud; así como con la firma y sello del médico tratante.

El SPPAT podrá requerir la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, adicionales a los aquí enunciados.

Para el procedimiento de cobro en el SPPAT, no será necesaria la representación de un abogado ni la intervención de intermediarios; sin embargo, para garantizar el acceso a la protección, la petición puede ser ingresada por cualquier persona.

Artículo 68.- Reconocimiento de la protección por grado de discapacidad. Esta protección se reconocerá a las personas que hayan adquirido una discapacidad desde el 5% al 100%, a causa o consecuencia de un accidente de tránsito, y no por discapacidades de nacimiento u otras obtenidas ajenas al siniestro.

El valor de la cobertura se otorgará de la siguiente manera:

GRADO DE DISCAPACIDAD (MSP)	% DE DISCAPACIDAD (MSP)	VALOR DE LA COBERTURA (SPPAT)
DISCAPACIDAD LEVE	5% a 24%	\$ 1.050,00
DISCAPACIDAD MODERADA	25% a 49%	\$ 2.350,00
DISCAPACIDAD GRAVE	50% a 74%	\$ 3.650,00
DISCAPACIDAD MUY GRAVE	75% a 95%	\$ 4.750,00
DISCAPACIDAD COMPLETA	96% a 100%	\$ 5.000,00

Artículo 69.- Reconocimiento de la protección por grado de discapacidad. Posterior a la presentación y recepción documental de los requisitos antes enumerados en las oficinas del SPPAT, se procederá con la revisión y análisis técnico de los mismos.

Una vez validada la información presentada en bases de datos públicos, de ser el caso; y, de encontrarse debidamente subsanada y/o completa, se analiza la legalidad y procedencia de generar la protección al beneficiario, así como procesar la protección y ser enviada para el pago respectivo.

SECCIÓN IV PROTECCIÓN DE POR GASTOS MÉDICOS

Artículo 70.- Protección por gastos médicos. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, reconoce el pago de hasta tres mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.000, 00) por cada víctima por concepto de la prestación de

gastos médicos, los que se han generado a causa o consecuencia de un suceso de tránsito, dentro de los establecimientos prestadores de la Red Pública Integral de Salud (RPIS) y la Red Privada Complementaria (RPC) del Sistema Nacional de Salud.

Las víctimas de accidentes de tránsito, sus familiares o allegados, no deberán realizar ningún trámite previo ante el SPPAT para acceder a la atención médica en los establecimientos de salud pertenecientes a la RPIS y/o la RPC. Los responsables de realizar el proceso de cobro por la protección de gastos médicos ante el SPPAT, serán exclusivamente los prestadores de salud. No obstante, en aquellos casos en que surjan gastos por una necesidad que no pueda ser cubierta directamente por el prestador de salud, los familiares de la víctima podrán asumir dichos gastos. En estas circunstancias, podrán solicitar el reembolso al SPPAT, aportando la debida justificación que demuestre la imposibilidad del prestador de salud para asumir directamente esos costos.

El reconocimiento del pago por gastos médicos se realizará en estricto cumplimiento de la normativa vigente emitida por el ente rector en materia de Salud Pública, así como de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El monto y las condiciones de la cobertura estarán sujetos a los límites definidos por el SPPAT y deberán respetar los principios de eficiencia, equidad y transparencia en el uso de los recursos públicos.

Los prestadores de servicios de salud deberán garantizar que las solicitudes estén debidamente respaldadas con la documentación técnica y administrativa requerida, según lo dispuesto en el marco normativo aplicable.

Artículo 71. - Obligación. Los establecimientos prestadores de la Red Pública Integral de Salud (RPIS), Red Privada Complementaria (RPC) del Sistema Nacional de Salud, deberán acogerse dentro de los términos y plazos establecidos, a lo dispuesto en la Normativa de Relacionamiento para la Prestación de Servicios de Salud expedidas por el Ministerio de Salud Pública, normativa conexas y demás disposiciones emitidas por el SPPAT vigente a la fecha del accidente de tránsito.

Respecto a las personas naturales beneficiarias, las obligaciones, requisitos, y plazo de un año de suscitado el accidente de tránsito para la presentación de la solicitud de la protección, se encuentran determinados en la presente Norma Técnica.

Artículo 72.- Respecto a prestadores que forman parte de la Red Pública Integral de Salud (RPIS) y la Red Privada Complementaria (RPC) del Sistema Nacional de Salud. El proceso de auditoría de la calidad de la facturación de los servicios de salud

correspondientes a atenciones por gastos médicos en los servicios de: emergencia, hospitalización, atención ambulatoria y prehospitalaria, derivadas de accidentes de tránsito, será realizado para las solicitudes presentadas por los establecimientos prestadores que forman parte de la Red Pública Integral de Salud (RPIS) y la Red Privada Complementaria (RPC) del Sistema Nacional de Salud. Este procedimiento se efectuará conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes, garantizando la transparencia, eficacia y correcta aplicación de los recursos destinados a tales coberturas.

No obstante, respecto de los requisitos para el trámite administrativo de la solicitud de la protección de gastos médicos en los documentos habilitantes de acuerdo al tipo de servicio prestado; el prestador deberá colocar en los documentos de manera explícita la cinemática del accidente de tránsito y la relación con la víctima.

Artículo 73.- Requisitos para la protección por gastos médicos a personas naturales por el Servicio hospitalario/ hospital del día. Las personas naturales que concurren como personas naturales, deberán acreditar ser beneficiarios de la protección y víctimas en un accidente de tránsito. Para realizar el cobro de gastos médicos, será necesario que el petionario presente los siguientes documentos:

1. Oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, en el cual solicite el reconocimiento de la protección económica por gastos médicos, determinando el número de cédula de la víctima y/o de quien ejerza la representación de la misma, la dirección domiciliar completa, números de contacto y señalando el correo electrónico en el que recibirá notificaciones la persona beneficiaria de la protección.
2. Formulario para justificar los gastos médicos, el cual deberá contener toda la información requerida, con la respectiva firma de responsabilidad.
3. Certificado bancario de la víctima o de su representante legal, emitido por una institución financiera reconocida y aprobada por parte de la Superintendencia de Bancos, o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; cuya vigencia no exceda los seis meses, se exceptúan los certificados de cuentas básicas y extranjeras. (No se aceptan certificados de cuentas bancarias que reciban Bonos y Pensiones del MIESSE, cuentas Mi Vecino, cuentas Experta, conforme señala el Instructivo Gestión de Giros y Transferencias del Ministerio de Finanzas BIRF 710-Ec).

Se aceptarán los certificados de cuentas extranjeras siempre y cuando se cuente con:

- a)** Pasaporte o ID del beneficiario propietario de la cuenta bancaria con el que apertura la misma.
- b)** Nombres y apellidos completos del beneficiario propietario de la cuenta bancaria.
- c)** Correo electrónico del beneficiario.
- d)** Dirección domiciliaria y teléfono del beneficiario propietario de la cuenta bancaria; y,
- e)** Tipo de banco, código del banco, nombre del banco, país al que corresponde el banco, ciudad a la que corresponde el banco, moneda, número de cuenta bancaria, código ABA o SWIFT, banco intermediario.

El SPPAT actuará con base en el instructivo de gestión de giros y transferencias que emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

4. Copia certificada del parte policial debidamente validado por la autoridad competente.

En caso de no existir parte policial, deberá remitir el documento original o copia certificada de la denuncia presentada ante autoridad competente (FGE), acompañada del informe de reconocimiento técnico del lugar de los hechos, validado por autoridad competente;

5. Copia certificada del formulario 006 (epicrisis), con la firma y sello del profesional médico.

6. Copia certificada del protocolo operatorio y registro anestésico, con la firma y sello de los especialistas tratantes. (Si el caso aplica).

7. Copia certificada de la bitácora diaria de terapia intensiva, con la firma y sello del responsable de la salud. (Si el caso aplica).

8. Copia certificada de la Planilla de gastos de atenciones previas generados por la atención médica o un certificado del mismo, con la firma y sello de la o las Instituciones de Salud correspondientes. (Si el caso aplica).

9. Facturas originales físicas o electrónicas de gastos médicos, como: honorarios médicos, laboratorio, imagen, rehabilitación, medicinas e insumos médicos (todas las facturas deberán ser respaldadas con la indicación médica, solicitud o receta médica firmada y sellada por el médico tratante).

Las facturas deberán ser emitidas a nombre del paciente; sin embargo, cuando dicha factura se emita a nombre de terceras personas, esta deberá contener la identificación del paciente. Cuando en la factura no exista el desglose unitario y detalle de servicios (hospitalarios, medicinas e insumos, valores de honorarios médicos, material de osteosíntesis), se deberá adjuntar el desglose respectivo.

Los documentos de salud deberán contener las correspondientes firmas y sellos de la o las Instituciones de Salud que brindaron la atención.

El SPPAT podrá requerir la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, adicionales a los aquí enunciados.

Para el procedimiento de cobro en el SPPAT, no será necesaria la representación de un abogado ni la intervención de intermediarios; sin embargo, para garantizar el acceso a la protección, la petición puede ser ingresada por cualquier persona.

Artículo 74.- Requisitos para la protección por gastos médicos a personas naturales por el Servicio de emergencia:

1. Oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, en el cual solicite el reconocimiento de la protección económica por gastos médicos, determinando el número de cédula de la víctima y/o de quien ejerza la representación de la misma, la dirección domiciliar completa, números de contacto y señalando el correo electrónico en el que recibirá notificaciones la persona beneficiaria de la protección.
2. Formulario para justificar los gastos médicos, el cual deberá contener toda la información requerida, con la respectiva firma de responsabilidad.
3. Certificado bancario de la víctima o de su representante legal, emitido por una institución financiera reconocida y aprobada por parte de la Superintendencia de Bancos, o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; cuya vigencia no exceda los seis meses, se exceptúan los certificados de cuentas básicas y extranjeras. (No se aceptan certificados de cuentas bancarias que

reciban Bonos y Pensiones del MIESS, cuentas Mi Vecino, cuentas Experta, conforme señala el Instructivo Gestión de Giros y Transferencias del Ministerio de Finanzas BIRF 710-Ec).

Se aceptarán los certificados de cuentas extranjeras siempre y cuando se cuente con:

- a)** Pasaporte o ID del beneficiario propietario de la cuenta bancaria con el que apertura la misma.
- b)** Nombres y apellidos completos del beneficiario propietario de la cuenta bancaria.
- c)** Correo electrónico del beneficiario.
- d)** Dirección domiciliaria y teléfono del beneficiario propietario de la cuenta bancaria; y,
- e)** Tipo de banco, código del banco, nombre del banco, país al que corresponde el banco, ciudad a la que corresponde el banco, moneda, número de cuenta bancaria, código ABA o SWIFT, banco intermediario.

El SPPAT actuará con base en el instructivo de gestión de giros y transferencias que emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

4. Copia certificada del parte policial debidamente validado por la autoridad competente.

En caso de no existir parte policial, deberá remitir el documento original o copia certificada de la denuncia presentada ante autoridad competente (FGE), acompañada del informe de reconocimiento técnico del lugar de los hechos, validado por autoridad competente;

5. Copia certificada del Formulario 008 (hoja de emergencia) con la firma y sello correspondiente al profesional médico.

6. Copia certificada de la Planilla de gastos de atenciones previas generados por la atención médica o un certificado del mismo, con la firma y sello de la o las Instituciones de Salud correspondientes. (Si el caso aplica).

7. Facturas originales físicas o electrónicas de gastos médicos, como: honorarios médicos, laboratorio, imagen, rehabilitación, medicinas e insumos médicos

(todas las facturas deberán ser respaldadas con la indicación médica, solicitud o receta médica firmada y sellada por el médico tratante).

Las facturas deberán ser emitidas a nombre del paciente; sin embargo, cuando dicha factura se emita a nombre de terceras personas, esta deberá contener la identificación del paciente. Cuando en la factura no exista el desglose unitario y detalle de servicios de emergencia (medicinas e insumos, valores de honorarios médicos), se deberá adjuntar el desglose respectivo.

Los documentos de salud deberán contener las correspondientes firmas y sellos de la o las Instituciones de Salud que brindaron la atención.

El SPPAT podrá requerir la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, adicionales a los aquí enunciados.

Para el procedimiento de cobro en el SPPAT, no será necesaria la representación de un abogado ni la intervención de intermediarios; sin embargo, para garantizar el acceso a la protección, la petición puede ser ingresada por cualquier persona.

Artículo 75.- Requisitos para la protección por gastos médicos a personas naturales por el Servicio ambulatorio/ consulta externa:

1. Oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, en el cual solicite el reconocimiento de la protección económica por gastos médicos, determinando el número de cédula de la víctima y/o de quien ejerza la representación de la misma, la dirección domiciliaria completa, números de contacto y señalando el correo electrónico en el que recibirá notificaciones la persona beneficiaria de la protección.
2. Formulario para justificar los gastos médicos, el cual deberá contener toda la información requerida, con la respectiva firma de responsabilidad.
3. Certificado bancario de la víctima o de su representante legal, emitido por una institución financiera reconocida y aprobada por parte de la Superintendencia de Bancos, o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; cuya vigencia no exceda los seis meses, se exceptúan los certificados de cuentas básicas y extranjeras. (No se aceptan certificados de cuentas bancarias que reciban Bonos y Pensiones del MIES, cuentas Mi Vecino, cuentas Experta,

conforme señala el Instructivo Gestión de Giros y Transferencias del Ministerio de Finanzas BIRF 710-Ec).

Se aceptarán los certificados de cuentas extranjeras siempre y cuando se cuente con:

- a) Pasaporte o ID del beneficiario propietario de la cuenta bancaria con el que apertura la misma.
- b) Nombres y apellidos completos del beneficiario propietario de la cuenta bancaria.
- c) Correo electrónico del beneficiario.
- d) Dirección domiciliaria y teléfono del beneficiario propietario de la cuenta bancaria; y,
- e) Tipo de banco, código del banco, nombre del banco, país al que corresponde el banco, ciudad a la que corresponde el banco, moneda, número de cuenta bancaria, código ABA o SWIFT, banco intermediario.

El SPPAT actuará con base en el instructivo de gestión de giros y transferencias que emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

4. Copia certificada del parte policial debidamente validado por la autoridad competente.

En caso de no existir parte policial, deberá remitir el documento original o copia certificada de la denuncia presentada ante autoridad competente (FGE), acompañada del informe de reconocimiento técnico del lugar de los hechos, validado por autoridad competente;

5. En el caso de fisioterapias, se requiere copia certificada de la indicación médica en la que conste la firma y sello correspondiente al médico especialista, y registro diario de las terapias recibidas, con la firma de responsabilidad del profesional que realiza el procedimiento. Se reconocerán 10 sesiones, y en caso de requerir más terapias se necesita una nueva evaluación e indicación médica del especialista. (Si el caso aplica).

6. Copia certificada del formulario 002 consulta externa, en el que se describa la relación del accidente de tránsito con la víctima, con la firma y sello correspondiente al médico especialista.

7. Copia certificada de los pedidos y los resultados de los exámenes de laboratorio, firmados y sellados por un profesional de la salud. (Si el caso aplica).
8. Copia certificada de los pedidos y los resultados de los estudios de imagen, firmados y sellados por un profesional de la salud. (Si el caso aplica).
9. Copia certificada del formulario 033 de odontología, en el que conste la relación entre el siniestro de tránsito con la víctima, firmado y sellado por el profesional odontológico responsable. (Si el caso aplica).
10. Copia certificada de la Planilla de gastos de atenciones previas generados por la atención médica o un certificado del mismo, con la firma y sello de la o las Instituciones de Salud correspondientes. (Si el caso aplica).
11. Facturas originales físicas o electrónicas de gastos médicos, como: honorarios médicos, laboratorio, imagen, rehabilitación, medicinas e insumos médicos (todas las facturas deberán ser respaldadas con la indicación médica, solicitud o receta médica firmada y sellada por el médico tratante).

Las facturas deberán ser emitidas a nombre del paciente; sin embargo, cuando dicha factura se emita a nombre de terceras personas, esta deberá contener la identificación del paciente. Cuando en la factura no exista el desglose unitario y detalle de servicios de consulta externa (medicinas e insumos, valores de honorarios médicos), se deberá adjuntar el desglose respectivo.

Los documentos de salud deberán contener las correspondientes firmas y sellos de la o las Instituciones de Salud que brindaron la atención.

El SPPAT podrá requerir la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, adicionales a los aquí enunciados.

Para el procedimiento de cobro en el SPPAT, no será necesaria la representación de un abogado ni la intervención de intermediarios; sin embargo, para garantizar el acceso a la protección, la petición puede ser ingresada por cualquier persona.

Artículo 76.- Levantamiento de objeciones de personas naturales. Luego de determinado el plazo de la primera auditoría del proceso de la Auditoría de la calidad de la facturación de los servicios de salud (ACFSS), se notificará al beneficiario con los

informes que determinarán las objeciones correspondientes. Las notificaciones se sujetarán a lo determinado en el artículo 37 de esta Norma Técnica.

El beneficiario tendrá el término de hasta 45 días, contados desde emitida la notificación de las objeciones, para presentar un oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, solicitando el levantamiento de objeciones, mediante el cual se adjunten los soportes que justifiquen las objeciones documentales, técnicas, médicas y/o financieras.

Si fenecido el término otorgado, el beneficiario no ha presentado los soportes requeridos por el SPPAT, se considerarán como aceptadas las objeciones realizadas en la ACFSS, por lo que no procederá reclamo alguno.

SECCIÓN V

COBERTURA POR PROTECCIÓN DE MOVILIZACIÓN

Artículo 77.- Cobertura por protección de movilización. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, reconoce el pago de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200, 00) a cada víctima para el gasto de transporte en ambulancias, debidamente autorizadas para la prestación de este servicio por parte del Ministerio de Salud Pública; sujetándose al Tarifario de Prestaciones del Sistema Nacional de Salud, la Normativa de Relacionamiento para la Prestación de Servicios de Salud expedidas por el Ministerio de Salud Pública, normativa conexa y demás disposiciones emitidas por el SPPAT vigente a la fecha del accidente de tránsito.

Artículo 78.- Requisitos para solicitar la protección por movilización por parte de prestadores de salud. El proceso de auditoria de la calidad de la facturación de los servicios de salud correspondientes al servicio de transporte sanitario pre hospitalario, será realizado para las solicitudes presentadas por los establecimientos prestadores que forman parte de la Red Pública Integral de Salud (RPIS) y la Red Privada Complementaria (RPC) del Sistema Nacional de Salud. Este procedimiento se efectuará conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes, garantizando la transparencia, eficacia y correcta aplicación de los recursos destinados a tal cobertura.

No obstante, respecto de los requisitos para el trámite administrativo de la solicitud de la protección por movilización, el prestador deberá colocar en los documentos de manera explícita la cinemática del accidente de tránsito y la relación con la víctima.

Artículo 79.- Requisitos para solicitar la protección por movilización por parte de personas naturales. Para demostrar la calidad de víctima en un accidente de tránsito, y realizar el cobro por servicio por movilización, será necesario que el peticionario presente los siguientes documentos:

1. Oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, en el cual solicite el reconocimiento de la protección económica por movilización, determinando el número de cédula de la víctima y/o de quien ejerza la representación de la misma, la dirección domiciliaria completa, números de contacto y señalando el correo electrónico en el que recibirá notificaciones la persona beneficiaria de la protección.
2. Formulario para justificar la protección por movilización, el cual deberá contener toda la información requerida, con la respectiva firma de responsabilidad.
3. Certificado bancario de la víctima o de su representante legal, emitido por una institución financiera reconocida y aprobada por parte de la Superintendencia de Bancos, o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; cuya vigencia no exceda los seis meses, se exceptúan los certificados de cuentas básicas y extranjeras. (No se aceptan certificados de cuentas bancarias que reciban Bonos y Pensiones del MIESSE, cuentas Mi Vecino, cuentas Experta, conforme señala el Instructivo Gestión de Giros y Transferencias del Ministerio de Finanzas BIRF 710-Ec).

Se aceptarán los certificados de cuentas extranjeras siempre y cuando se cuente con:

- a) Pasaporte o ID del beneficiario propietario de la cuenta bancaria con el que apertura la misma.
- b) Nombres y apellidos completos del beneficiario propietario de la cuenta bancaria.
- c) Correo electrónico del beneficiario.
- d) Dirección domiciliaria y teléfono del beneficiario propietario de la cuenta bancaria; y,

- e) Tipo de banco, código del banco, nombre del banco, país al que corresponde el banco, ciudad a la que corresponde el banco, moneda, número de cuenta bancaria, código ABA o SWIFT, banco intermediario.

El SPPAT actuará con base en el instructivo de gestión de giros y transferencias que emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

4. Copia certificada del parte policial debidamente validado por la autoridad competente.

En caso de no existir parte policial, deberá remitir el documento original o copia certificada de la denuncia presentada ante autoridad competente (FGE), acompañada del informe de reconocimiento técnico del lugar de los hechos, validado por autoridad competente;

5. Copia certificada del anexo 002, en el que conste la relación entre el siniestro de tránsito con la víctima, firmado y sellado por el profesional de la salud;

6. Copia certificada de la hoja de ruta de movilización de la ambulancia, con la firma y sello de responsabilidad correspondiente;

7. Copia certificada de la Planilla de gastos de atenciones previas generados por el servicio de movilización (transporte sanitario prehospitario), con la firma y sello de la institución correspondiente. (Si el caso aplica).

8. Facturas originales físicas o electrónicas de los servicios de movilización, las cuales deberán ser emitidas a nombre del paciente; sin embargo, cuando dicha factura se emita a nombre de terceras personas, esta deberá contener la identificación del paciente.

Los documentos de movilización deberán contener las correspondientes firmas y sellos de quien brindo la atención.

El SPPAT podrá requerir la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, adicionales a los aquí enunciados.

Para el procedimiento de cobro en el SPPAT, no será necesaria la representación de un abogado ni la intervención de intermediarios; sin embargo, para garantizar el acceso a la protección, la petición puede ser ingresada por cualquier persona.

Artículo 80.- Levantamiento de objeciones de personas naturales por la protección de movilización. Luego de determinado el plazo de la primera auditoría del proceso de la Auditoría de la calidad de la facturación de los servicios de salud (ACFSS), se notificará al beneficiario con los informes que determinarán las objeciones correspondientes. Las notificaciones se sujetarán a lo determinado en el artículo 37 de esta Norma Técnica.

El beneficiario tendrá el término de hasta 45 días, contados desde emitida la notificación de las objeciones, para presentar un oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, solicitando el levantamiento de objeciones, mediante el cual se adjunten los soportes que justifiquen las objeciones documentales, técnicas, médicas y/o financieras.

Si fenecido el término otorgado, el beneficiario no ha presentado los soportes requeridos por el SPPAT, se considerarán como aceptadas las objeciones realizadas en la ACFSS, por lo que no procederá reclamo alguno.

SECCIÓN VI

Artículo 81.- De la auditora médica externa. - Con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa legal vigente, así como atender las solicitudes de auditoría médica presentadas ante el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito —en los ámbitos de atención por emergencia, consulta externa, hospitalización, hospital del día, servicios de ambulancia (prehospitalarios y de transporte secundario), y casos relacionados con discapacidad derivados de accidentes de tránsito—, la Institución deberá llevar a cabo el proceso para la contratación de un servicio de auditoría médica externa de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o en la normativa legal vigente al momento del inicio de la contratación; otorgando el contrato a una empresa médica auditora calificada, que cuente con profesionales de la salud con experiencia y especialización en auditoría médica, así como con el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la entidad.

CAPÍTULO VI TASA SPPAT

Artículo 82.- Tasa por el servicio que se preste a través del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito. Todos los vehículos motorizados, sin excepción alguna, sean de propiedad pública o privada, deberán cancelar anualmente la tasa correspondiente por el servicio brindado a través del Servicio Público para Pago de

Accidentes de Tránsito (SPPAT), conjuntamente con los valores asociados a la matriculación vehicular, conforme al calendario establecido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los organismos de tránsito competentes requerirán el pago de la tasa SPPAT y de la matrícula como requisito indispensable para la circulación de los vehículos en el territorio nacional. Junto con la presentación de los demás documentos habilitantes.

La exoneración del pago correspondiente a la tasa SPPAT será aplicable únicamente a los vehículos eléctricos contemplados en el artículo 84 de la presente Norma Técnica.

Artículo 83.- Monto de la tasa del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito. La tasa del SPPAT será cancelada por los propietarios de los automotores al momento de la matriculación.

La tarifa de la tasa a aplicarse es la siguiente:

1. Para vehículos que no presten servicio público de alquiler:

Clase Cilindraje (cc)	Tasa
Motocicletas Menos de 100	\$19,71
100 a 249	\$24,63
250 o más	\$30,26

Todo terreno y camionetas de 0 a 9 años	
Menos de 1500	\$38,71
1500 a 2499	\$46,45
2500 o más	\$54,19

Todo terreno y Camionetas más de 9 años	
Menos de 1500	\$47,86
1500 a 2499	\$55,59
2500 o más	\$62,64

Automóviles de 0 a 9 años	
Menos de 1500	\$21,11
1500 a 2499	\$26,74
2500 o más	\$31,67

Automóviles más de 9 años	
Menos de 1500	\$28,85
1500 a 2499	\$33,78
2500 o más	\$38,00

Capacidad de carga (tn)	Tasa
Carga o mixto Menos de 5	\$42,93
5 a 14,99	\$61,23
15 o más	\$80,93

Tipo	Tasa
Transporte de pasajeros particular	
Bus (24 o más pasajeros)	\$61,19
Buseta (de 17 a 23 pasajeros)	\$55,08
Furgonetas (de 7 a 16 pasajeros)	\$48,96
Vehículos especiales	\$82,61

2. Para vehículos que presten servicio público de alquiler:

Modalidad Cilindraje (cc)	Tasa
Taxis, turismo y vehículos de alquiler (rent) de 0 a 9 años	
Menos de 1500	\$32,56
1500 a 2499	\$41,13
2500 o más	\$51,41

Taxis, turismo y vehículos de alquiler (rent) de más de 9 años	
Menos de 1500	\$42,84
1500 a 2499	\$51,41
2500 o más	\$59,98

Escolares e institucionales de 0 a 9 años	
Menos de 2500	\$48,00
2500 o más	\$64,25

Escolares e institucionales de más de 9 años	
Menos de 2500	\$59,98
2500 o más	\$77,11

Carga liviana y mixta de 0 a 9 años	
Menos de 2500	\$47,98
2500 o más	\$64,04

Carga liviana y mixta de más de 9 años	
Menos de 2500	\$59,98
2500 o más	\$77,14

Capacidad en pasajeros	Tasa
Turismo interprovincial escolar intra/interprovincial	
17 a 31	\$81,41
32 o más	\$111,37

Capacidad de carga (tn)	Tasa
Carga semipesado, pesado y extrapesado	
Menos 5	\$80,15
De 5 a 14,99	\$92,89
15 o más	\$106,96

Servicio Urbano y Escolar urbano* Tasa Única \$77,14

* Esta tarifa no autoriza al servicio escolar a obtener salvoconductos interprovinciales.

El Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), incluye dentro de su protección a las víctimas de accidentes ocasionado por ferrocarriles, locomotoras y autoferros, los que deberán cancelar directamente al SPPAT el valor correspondiente a la tasa establecida, que asciende a los ciento once dólares con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 111,37).

Artículo 84.- Exoneración de la tasa SPPAT para vehículos eléctricos. Se exonera del pago de la tasa correspondiente al Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) a los vehículos 100% eléctricos y de cero emisiones, entendidos

como aquellos que utilizan exclusivamente energía eléctrica para su propulsión y almacenada en baterías, sin generar emisiones contaminantes.

Esta exoneración aplicará únicamente a los vehículos 100% eléctricos y de cero emisiones debidamente homologados y registrados como tales ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o el organismo que haga sus veces. No serán objeto de exoneración los vehículos híbridos, a combustión o aquellos que no cuenten con la certificación técnica correspondiente.

Sin perjuicio de la exoneración prevista en el presente artículo, en caso de que un vehículo eléctrico se vea involucrado en un siniestro de tránsito, sus ocupantes y terceros afectados tendrán derecho a las coberturas y prestaciones económicas contempladas en la normativa vigente del SPPAT, en igualdad de condiciones que aquellos vehículos que sí contribuyen a la Tasa.

La medida tiene como finalidad fomentar el uso de tecnologías limpias, contribuir a la movilidad sostenible y reducir el impacto ambiental del transporte terrestre en el país.

Artículo 85.- Exoneración de multas y recargos. El SPPAT exonerará los valores por concepto de multas y recargos, derivados de las obligaciones determinadas y/o pendientes de pago correspondientes a la tasa del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, por el periodo de tiempo que se ha justificado para el efecto, a petición del interesado y previa verificación en los siguientes casos:

a. Por daños mecánicos:

Cuando el vehículo a causa de un daño mecánico se encuentre o se ha encontrado impedido de circular por permanecer en un taller mecánico y, por este motivo, no se presente a la revisión técnica vehicular, para solicitar la exoneración de multas y recargos deberá presentar los siguientes documentos:

1. Oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, el que contendrá los siguientes datos del propietario del vehículo: nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, además, el número de placa o RAM del vehículo y breve explicación de los hechos;
2. Copia de la matrícula del vehículo o certificado único vehicular, y a falta de estas, copia certificada del contrato de compraventa o documento que justifique la propiedad del vehículo;
3. Original o copia certificada de la factura autorizada por el SRI, emitida por el taller mecánico en el cual ha permanecido el vehículo, en cuyo detalle conste el

número de placa del vehículo, y los servicios mecánicos recibidos, fecha de ingreso y salida del vehículo;

4. Certificado original emitido por el taller mecánico, en el que se determine: los datos del vehículo, descripción de los servicios mecánicos recibidos, así como la fecha de ingreso y la fecha de salida del vehículo.

Los documentos determinados en los numerales 3 y 4, deben ser emitidos por el mismo taller mecánico, y no pueden tener tachones, borrones, enmendaduras ni asientos a lápiz; así como debe guardar lógica con el daño mecánico existente.

Si el vehículo presenta multas por infracciones cometidas dentro del periodo de exoneración solicitado, evidenciando que el vehículo estuvo en circulación, no se procederá con la exoneración del mismo.

b. Vehículos del sector público:

Se exonera el pago de multas y recargos adeudados por la tasa del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito a los vehículos que pertenezcan al sector público. Las instituciones del sector público deberán presentar los siguientes documentos:

1. Oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, suscrito por la máxima autoridad de la institución requirente o su delegado, el que contendrá los siguientes datos: nombres y apellidos del peticionario, número de cédula, correo electrónico, además, el número de placa o RAM del vehículo y breve explicación de los hechos; y,
2. Copia de la matrícula del vehículo o certificado único vehicular, y a falta de estas, copia certificada del contrato de compraventa o documento que justifique la propiedad del vehículo.

c. Vehículos adjudicados en remate que pertenecían a una entidad del sector público:

1. Oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, suscrito por el propietario del vehículo el que contendrá los siguientes datos del propietario del vehículo: nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, además, el número de placa o RAM del vehículo y breve explicación de los hechos; y,
2. Copia certificada u original del acta de remate del vehículo adjudicado.

d. Vehículos que se encuentren involucrados en un proceso judicial:

Se exonera el pago de multas y recargos adeudados a aquellos vehículos que se encuentren impedidos de circular por encontrarse inmersos en un proceso judicial. El peticionario deberá presentar los siguientes documentos:

1. Oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, el que contendrá los siguientes datos del propietario del vehículo: nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, además, el número de placa o RAM del vehículo y breve explicación de los hechos.
2. Copia de la matrícula del vehículo o certificado único vehicular, y a falta de estas, copia certificada del contrato de compraventa o documento que justifique la propiedad del vehículo; y,
3. Copias Certificadas del expediente del proceso judicial, a través del cual, se evidencian las circunstancias y el tiempo que el vehículo estuvo fuera de circulación.
4. Copias certificadas u original del Dictamen o Resolución emitido por la autoridad del órgano judicial competente, en el cual se ordene la devolución y/o desbloqueo vehicular.

e. Vehículos que han sido objeto de robo y posteriormente fueron devueltos a su dueño. Para lo cual se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Oficio de solicitud dirigido a la máxima autoridad del SPPAT suscrito por el propietario del vehículo, el que deberá contener los generales de ley del peticionario, número de placa o RAM del vehículo y, breve explicación de los hechos;
2. Copia de la matrícula, y a falta de esta, copias certificadas del contrato de compra venta o Certificado Único Vehicular, que justifiquen la propiedad del vehículo;
3. Copias Certificadas de la denuncia por robo del vehículo, interpuesta ante autoridad competente; y,
4. Copias certificadas u original del Dictamen o Resolución emitido por la autoridad del órgano judicial competente, en el cual se ordene la devolución y levantamiento del bloqueo vehicular.

f. Exoneración de valor por concepto de recargo de la tasa SPPAT a personas de la tercera edad y/o con discapacidad. Se exonera el valor por concepto de recargos derivados de la tasa SPPAT, a aquellas las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, en el cual solicite la exoneración de valor por concepto de recargo de la tasa SPPAT, mismo que contendrá los siguientes datos: nombres y apellidos del requirente, número de cédula, números de contacto, correo electrónico; además, el número de placa o RAM del vehículo.
2. Copia de cédula de ciudadanía en la que se evidencie:
 - a. Que el porcentaje de discapacidad del propietario del vehículo automotor, sea igual o superior al 30%; o,
 - b. Que el propietario del vehículo automotor ha cumplido 65 años de edad hasta el 31 de diciembre del año anterior al que se solicita la exoneración.
3. Copia de la matrícula del vehículo o certificado único vehicular. A falta de estas, deberá presentar la copia certificada del contrato de compraventa o documento que justifique la propiedad del vehículo.

Artículo 86. Cobro por retraso de pago tasa SPPAT. El retraso en el pago anual de la tasa dará lugar al cobro de un recargo del quince por ciento (15%) de su valor, por mes o fracción, previsto en la calendarización establecida para los procesos de matriculación vehicular. Dicho recargo se generará y cobrará a partir del primer día del mes siguiente en el que se debió matricular vehículo automotor.

El cobro por retraso de pago será realizado por la entidad competente.

Artículo 87. Devolución de tasa SPPAT por pago indebido o exceso. En el caso de que el administrado requiera la devolución de valores por concepto de pago indebido o pago en exceso de la Tasa SPPAT, multas o recargos, se regirá a lo establecido en el Código Tributario y normativa conexas vigente a la fecha de la solicitud.

El administrado deberá presentar la documentación que justifique su petición, según los siguientes casos:

a. Devolución de valores incorrectos pagados de la tasa SPPAT o recargos de la tasa SPPAT en el sistema del SRI:

1. Oficio de solicitud dirigido a la máxima autoridad del SPPAT suscrito por el propietario del vehículo, el que deberá contener los generales de ley del peticionario, número de placa o RAM del vehículo y, breve explicación de los hechos.

2. Copia de la matrícula, y a falta de esta, copias certificadas del contrato de compra venta o Certificado Único Vehicular, que justifiquen la propiedad del vehículo.
3. Comprobante original o copia certificada del pago de la matrícula.
4. Certificado bancario del propietario del vehículo, emitido por una institución financiera reconocida y aprobada por parte de la Superintendencia de Bancos, y/o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; cuya vigencia no exceda los seis meses, se exceptúan los certificados de cuentas básicas y extranjeras. (No se aceptan certificados de cuentas bancarias que reciban Bonos y Pensiones del MIESS, cuentas Mi Vecino, cuentas Experta, conforme señala el Instructivo Gestión de Giros y Transferencias del Ministerio de Finanzas BIRF 710-Ec).

Se aceptarán los certificados de cuentas extranjeras siempre y cuando se cuente con:

- a) Pasaporte o ID del beneficiario propietario de la cuenta bancaria con el que apertura la misma.
- b) Nombres y apellidos completos del beneficiario propietario de la cuenta bancaria.
- c) Correo electrónico del beneficiario.
- d) Dirección domiciliaria y teléfono del beneficiario propietario de la cuenta bancaria; y,
- e) Tipo de banco, código del banco, nombre del banco, país al que corresponde el banco, ciudad a la que corresponde el banco, moneda, número de cuenta bancaria, código ABA o SWIFT, banco intermediario.

El SPPAT actuará con base en el instructivo de gestión de giros y transferencias que emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

b. Devolución de la tasa, multas y recargos de vehículo que ha sido objeto de robo:

1. Oficio de solicitud dirigido a la máxima autoridad del SPPAT suscrito por el propietario del vehículo, el que deberá contener los generales de ley del peticionario, número de placa o RAM del vehículo y, breve explicación de los hechos;

2. Copia de la matrícula, y a falta de esta, copias certificadas del contrato de compra venta o Certificado Único Vehicular, que justifiquen la propiedad del vehículo;
3. Original o copia certificada de la denuncia de robo del vehículo ante la autoridad judicial competente;
4. Dictamen o resolución de la autoridad del órgano judicial competente que ordene la devolución y desbloqueo del vehículo. (original o copia certificada);
5. Comprobante de pago de la matrícula; y,
6. Certificado bancario del propietario del vehículo, emitido por una institución financiera reconocida y aprobada por parte de la Superintendencia de Bancos, y/o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; cuya vigencia no exceda los seis meses, se exceptúan los certificados de cuentas básicas y extranjeras. (No se aceptan certificados de cuentas bancarias que reciban Bonos y Pensiones del MIESS, cuentas Mi Vecino, cuentas Experta, conforme señala el Instructivo Gestión de Giros y Transferencias del Ministerio de Finanzas BIRF 710-Ec).

Se aceptarán los certificados de cuentas extranjeras siempre y cuando se cuente con:

- a) Pasaporte o ID del beneficiario propietario de la cuenta bancaria con el que apertura la misma.
- b) Nombres y apellidos completos del beneficiario propietario de la cuenta bancaria.
- c) Correo electrónico del beneficiario.
- d) Dirección domiciliaria y teléfono del beneficiario propietario de la cuenta bancaria; y,
- e) Tipo de banco, código del banco, nombre del banco, país al que corresponde el banco, ciudad a la que corresponde el banco, moneda, número de cuenta bancaria, código ABA o SWIFT, banco intermediario.

El SPPAT actuará con base en el instructivo de gestión de giros y transferencias que emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

c. Devolución de multas y recargos por problemas en los sistemas de recaudación:

1. Oficio de solicitud dirigido a la máxima autoridad del SPPAT suscrito por el propietario del vehículo, el que deberá contener los generales de ley del

petionario, número de placa o RAM del vehículo y, breve explicación de los hechos;

2. Copia de la matrícula, y a falta de esta, copias certificadas del contrato de compra venta o Certificado Único Vehicular, que justifiquen la propiedad del vehículo;
3. Original o copia certificada del comprobante de pago de la matrícula.
4. Certificado bancario del propietario del vehículo, emitido por una institución financiera reconocida y aprobada por parte de la Superintendencia de Bancos, y/o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; cuya vigencia no exceda los seis meses, se exceptúan los certificados de cuentas básicas y extranjeras. (No se aceptan certificados de cuentas bancarias que reciban Bonos y Pensiones del MIESS, cuentas Mi Vecino, cuentas Experta, conforme señala el Instructivo Gestión de Giros y Transferencias del Ministerio de Finanzas BIRF 710-Ec).

d. Devolución y rectificación de valores SPPAT por error de cilindraje en el sistema del SRI:

1. Oficio de solicitud dirigido a la máxima autoridad del SPPAT suscrito por el propietario del vehículo, el que deberá contener los generales de ley del petionario, número de placa o RAM del vehículo y, breve explicación de los hechos;
2. Copia de la matrícula, y a falta de esta, copias certificadas del contrato de compra venta o Certificado Único Vehicular, que justifiquen la propiedad del vehículo;
3. Documento emitido por autoridad competente, en la que certifique el cambio de cilindraje erróneo al cilindraje correcto del vehículo, así como los documentos de respaldo del cilindraje real del vehículo.
4. Original o copia certificada del comprobante de pago de la matrícula.
5. Certificado bancario del propietario del vehículo, emitido por una institución financiera reconocida y aprobada por parte de la Superintendencia de Bancos, y/o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; cuya vigencia no exceda los seis meses, se exceptúan los certificados de cuentas básicas y extranjeras. (No se aceptan certificados de cuentas bancarias que reciban Bonos y Pensiones del MIESS, cuentas Mi Vecino, cuentas Experta, conforme señala el Instructivo Gestión de Giros y Transferencias del Ministerio de Finanzas BIRF 710-Ec).

Se aceptarán los certificados de cuentas extranjeras siempre y cuando se cuente con:

- a) Pasaporte o ID del beneficiario propietario de la cuenta bancaria con el que apertura la misma.
- b) Nombres y apellidos completos del beneficiario propietario de la cuenta bancaria.
- c) Correo electrónico del beneficiario.
- d) Dirección domiciliaria y teléfono del beneficiario propietario de la cuenta bancaria; y,
- e) Tipo de banco, código del banco, nombre del banco, país al que corresponde el banco, ciudad a la que corresponde el banco, moneda, número de cuenta bancaria, código ABA o SWIFT, banco intermediario.

El SPPAT actuará con base en el instructivo de gestión de giros y transferencias que emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 88. Peticiones correspondientes a la tasa SPPAT. Las peticiones u oficios serán suscritos por el propietario del vehículo automotor, excepto cuando lo realice en calidad de apoderado, representante legal, tutor o curador.

Artículo 89. Prescripción de la tasa SPPAT. La prescripción de la obligación tributaria correspondiente a la Tasa SPPAT deberá ser alegada expresamente por el contribuyente; en consecuencia, el SPPAT no podrá declararla de oficio. Para su tramitación, la petición deberá cumplir con los requisitos establecidos para el efecto.

La obligación y la acción de cobro de la tasa SPPAT prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles, cuyo cómputo se aplicará de manera independiente para cada año en el que se genere la obligación tributaria correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para efectos de esta Norma técnica y de cualquier otra relacionada con los procesos de reconocimiento de protecciones por Accidentes de Tránsito, se entenderá que la entidad encargada será el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito – SPPAT y/o quien haga sus veces.

SEGUNDA. - La máxima autoridad del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito "SPPAT" dispondrá la socialización de la presente Norma Técnica a los servidores públicos relacionados al SPPAT.

TERCERA. - Las disposiciones emitidas por parte del Directorio del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito o quien haga sus veces, serán socializadas por los medios electrónicos del SPPAT.

CUARTA. - Las entidades miembros del Directorio del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, en el ámbito de sus competencias, realizarán el seguimiento a la aplicación de la presente Norma Técnica.

QUINTA. - Los servidores públicos del SPPAT y las demás personas interesadas en acceder a una o más protecciones del SPPAT, cumplirán sin excepción las disposiciones establecidas en esta Norma Técnica.

SEXTA. -La máxima autoridad del SPPAT, mediante resolución emitirá las disposiciones a las Direcciones de la entidad, para el cumplimiento de esta Norma Técnica.

SÉPTIMA. - En los casos de duda para la aplicación de la presente Norma Técnica, se conformará una mesa técnica conformada por la máxima autoridad del SPPAT, y/o su delegado con un equipo técnico, el que, con base en los informes correspondientes, normas supletorias y a la sana crítica, emitirán informes de procedencia o improcedencia de concesión de la o las protecciones.

OCTAVA. - Con el fin de garantizar la protección de las personas que se movilizan a través de la red vial del territorio ecuatoriano, el acceso a las protecciones otorgadas por el Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) se registrará por lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre, así como por las ordenanzas municipales que se encuentren vigentes a la fecha del siniestro de tránsito.

NOVENA. - Para efectos de esta Norma, se entenderán como definiciones las siguientes:

1. Accidente de tránsito.- Se entiende por accidente o siniestro de tránsito al evento súbito, imprevisto y ajeno a la voluntad de las personas, en el que interviene al menos un vehículo automotor en circulación, ocurrido en una vía pública o privada de acceso al público que forme parte de la Infraestructura de Transporte Terrestre de la Red Vial Nacional, y que, como consecuencia de dicha circulación, cause daño a la integridad

física de una o más personas, produciendo lesiones corporales, funcionales u orgánicas, incluida la discapacidad o el fallecimiento de una víctima.

2. Acompañante. - Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor, ubicado generalmente en los asientos delanteros.

3. ACFSS. - Auditoria de la calidad de la facturación de los servicios de salud.

4. Automotores o vehículos automotores. - Se entiende por vehículo automotor a todo medio de transporte terrestre provisto de un motor propulsor, ya sea de combustión interna, híbrido o eléctrico, diseñado para circular por vías públicas o privadas con acceso al público consideradas parte de la Red vial o de la infraestructura vial. Estos vehículos para poder transitar deben cumplir con la matriculación y revisión vehicular, de conformidad con la normativa vigente.

Para ser considerado dentro de la protección que brinda el SPPAT, el vehículo implicado en el siniestro de tránsito debe estar homologado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces.

Se considerará además como parte del vehículo automotor, cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado, tales como remolques o semirremolques, siempre que el vehículo principal este autorizado a circular.

El Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) incluye protección para las víctimas de accidentes de tránsito ocurridos por ferrocarriles, locomotoras, autoferros, así como por vehículos blindados o tácticos del Estado ecuatoriano.

5. Catástrofes de origen natural. - Se consideran catástrofes de origen natural aquellos cambios en el medio ambiente físico, identificables en el tiempo y en el espacio, que producen perjuicios masivos e indiscriminados en la población y afectan de manera colectiva a una comunidad, tales como sismos, maremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra, inundaciones, avalanchas y entre otros.

6. Circulación. - Se entiende por circulación de un vehículo automotor al desplazamiento efectivo de dicho vehículo por la red vial nacional, ya sea en vías públicas o privadas de acceso público, en condiciones de movimiento, con o sin pasajeros o carga. La circulación implica el uso del vehículo en ejercicio de su función de transporte y se sujeta al cumplimiento de las normas de tránsito, seguridad vial y condiciones técnicas vigentes.

7. Conductor. - Es la persona legalmente facultada para conducir un vehículo automotor, y quien guía, dirige o maniobra un vehículo remolcado.

8. Documento habilitante. - Cualquier documento necesario para respaldar un trámite administrativo, como certificados médicos, partes policiales, etc.

9. Eventos terroristas. - Actos planificados y ejecutados con el propósito de infundir terror en la población, desestabilizar el orden público, o coaccionar a autoridades o instituciones mediante la realización de ataques violentos, ya sea contra personas, bienes o infraestructuras. Se configura cuando una persona o grupo, utiliza armas, explosivos, incendios u otros medios violentos para provocar un estado de terror en la población o afectar la seguridad del Estado, incurriendo en graves afectaciones a la integridad de las personas, los derechos fundamentales, o los bienes protegidos por la ley.

10. Familiar Directo. - Parientes en línea recta ascendente o descendente (padres, hijos, abuelos), colaterales hasta segundo grado (hermanos), o el cónyuge/conviviente legalmente reconocido.

11. Infraestructura vial: Es el conjunto de elementos físicos, estructurales y operativos que conforman y apoyan el funcionamiento de la red vial. Incluye no solo las vías de circulación (carreteras, calles, caminos), sino también los demás componentes técnicos que permiten el tránsito seguro y eficiente de personas y vehículos. La infraestructura vial es parte del Sistema Nacional de Infraestructura de Transporte Terrestre y está sujeta a regulación, mantenimiento y planificación por parte de las entidades competentes.

12. Levantamiento de objeciones. - Para el levantamiento de objeciones se evaluará la pertinencia y consistencia técnica de las justificaciones enviadas por el beneficiario, y de ser el caso, se procederá al pago del valor justificado.

13. Ferrocarril. - Conjunto de vagones halados por locomotoras a vapor, eléctricas o impulsadas por cualquier otro sistema de tracción, que se desliza sobre rieles destinados al transporte de personas, equipajes, mercaderías o bienes en general.

14. Matrícula. - Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

15. Objeción. - Es el argumento técnico, realizado en el proceso de ACFSS, que genera el no pago temporal, que puede o no ser solventado por el beneficiario. Las objeciones pueden ser parciales o totales.

16. Objeción parcial. - La objeción parcial afecta a uno o varios componentes del expediente, y permite que continúe el proceso de la ACFSS. El valor no objetado será pagado y las objeciones serán notificadas al beneficiario.

17. Objeción total. - La objeción total afecta todo el expediente, las que serán notificadas al beneficiario.

18. Pasajero. - Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público o privado.

19. Peatón. - Es la persona que transita a pie por las vías, calles, caminos, carreteras, aceras y, las personas con discapacidad que transitan igualmente en vehículos especiales manejados por ellos o por terceros.

20. Protección económica. - Es el desembolso que realiza el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) a los beneficiarios, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Se constituye como el límite económico establecido para cubrir las protecciones relacionadas con atención médica, discapacidad, fallecimiento, servicios funerarios y movilización derivados de accidentes de tránsito.

21. Red vial. - Toda superficie terrestre, pública o privada, por donde circulan peatones, animales y vehículos, que está señalizada y bajo jurisdicción de las autoridades nacionales, regionales, provinciales, metropolitanas o cantonales, responsables de la aplicación de las leyes y demás normas de tránsito.

22. Solicitud. - Petición formal presentada para el inicio de un trámite administrativo.

23. SPPAT. Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito.

24. Vehículo eléctrico. - Se entiende por vehículo eléctrico aquel automotor que utiliza exclusivamente energía eléctrica para su propulsión, la cual es almacenada en uno o más sistemas de baterías recargables u otros dispositivos equivalentes, sin que intervenga ningún motor de combustión interna. Estos vehículos no generan emisiones contaminantes durante su operación y deben estar debidamente homologados y registrados como tales ante la autoridad competente.

25. Vehículo no automotor. - Se entiende por vehículo no automotor a todo medio de transporte terrestre que no cuenta con un motor propulsor propio, y que se desplaza

mediante tracción humana, animal o por fuerzas externas ajenas al propio vehículo. Entre estos se incluyen carros, carretas, bicicletas, remolques o acoplados sin motor, y otros dispositivos similares que se utilizan para el transporte de personas o cargas sin necesidad de propulsión mecánica propia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta Norma Técnica, actualizará los instructivos y publicidad relacionada con el Servicio.

SEGUNDA. - En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta Norma Técnica, el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, recabará la información de los trámites de las protecciones, ingresados en años anteriores, y de los cuales no se ha culminado el procedimiento. Disponiendo el impulso y conclusión conforme a derecho corresponda, con excepción de la protección por gastos médicos.

TERCERA. - A partir de la vigencia de esta Norma Técnica, el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito realizará los procedimientos correspondientes, con la finalidad de actualizar y unificar la información de las protecciones brindadas por el SPPAT, en un solo sistema de datos institucional, considerando el tipo de información y las variables.

CUARTA. - El SPPAT brindará protección a las víctimas de accidentes de tránsito suscitados en la red vial del Ecuador, en la que se encuentre involucrado uno o más vehículos automotores debidamente homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, y que, cumplan con las condiciones técnicas necesarias para circular, acreditadas mediante la matrícula vehicular; se reconocerá a las víctimas de siniestros de tránsito ocasionados por ferrocarriles, locomotoras, autoferros; y, vehículos blindados o tácticos del Estado ecuatoriano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

La presente Norma Técnica deroga a la Resolución No. 002-D-SPPAT-2016, emitida el 11 de mayo del 2016; y, sus reformas contenidas en la Resolución 01-D-SPPAT-2018, del 19 de junio del 2018, y la Resolución 02-D-SPPAT-2018, del 12 de octubre del 2018.

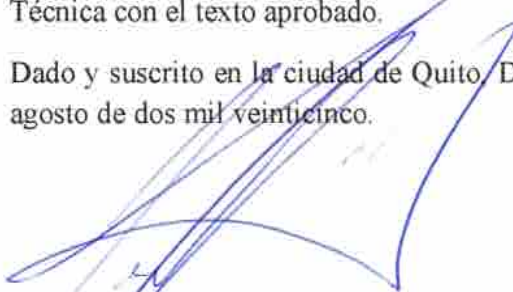
Así como, todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a la presente Norma Técnica.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Esta Norma Técnica entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

El presente documento fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Directorio del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito en la sesión ordinaria No. 1 del Directorio, llevada a cabo el 04 de agosto de 2025. Para el efecto, el Director Ejecutivo del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, que ejerce la Secretaría del Directorio, expide la presente Resolución que contiene la Norma Técnica con el texto aprobado.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de agosto de dos mil veinticinco.



Abg. Carlos Augusto Cruz Angulo
Delegado del Ministro de Transporte y
Obras Públicas
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO



Mgs. Juan Pablo Álvarez Coronel
Delegado del Director Ejecutivo de la
Agencia Nacional de Tránsito
MIEMBRO DEL DIRECTORIO



Lcda. Karina Monserrate Meza Rodríguez
Delegado del Ministro de Salud Pública
MIEMBRO DEL DIRECTORIO



Mgs. Peter Koehn Niemes
Director Ejecutivo del Servicio Público
para Pago de Accidentes de Tránsito
SECRETARIO DEL DIRECTORIO



Mgs. Juan Andrés Vásquez Valladolid
Abogado del Servicio Público para Pago de Accidentes
SECRETARIO AD HOC DEL DIRECTORIO

RAZÓN:

En la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veinticinco, Ab. Juan Andrés Vásconez, Secretario Ad Hoc del Directorio del Servicio Público para Accidentes de Tránsito (SPPAT), dejo constancia que, mediante sesión ordinaria del Directorio, No.001-2025, celebrada el día 04 de agosto de 2025, a las 11h00, el Directorio de manera unánime, aprobó el proyecto de “Norma Técnica del Servicio Público para Accidentes de Tránsito”.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución de Directorio No. 001-D-SPPAT-2025, de fecha 14 de agosto de 2025, expidió la Norma Técnica del Servicio Público para Accidentes de Tránsito, la cual, ha sido suscrita de manera autógrafa por cada uno de los miembros del Directorio.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero de la Disposición Final Única de la Norma Técnica del Servicio Público para Accidentes de Tránsito, se solicita su publicación en el Registro Oficial.



Mgs. Juan Andrés Vásconez Valladolid
SECRETARIO AD HOC DEL DIRECTORIO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.